

LAUDO ARBITRAL

ARBITRAJE AD HOC

Resolución N°015-2023

Árbitro Único

Luis Augusto Alarcón Schroder

Secretario Arbitral

César Jhoel Oliva Manrique

Materia: Arbitraje en materia de contrataciones del Estado.

Expediente OSCE: IO24-2021

Contrato: N°046-HCLLH-2019: “Adquisición de reactivos de hemograma para laboratorio con equipo en calidad de cesión de uso para el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.”

Partes procesales:

Demandante: W.P. BIOMED S.A.

Demandado: HOSPITAL PUENTE PIEDRA – CARLOS LANFRANCO LA HOZ

Fecha de emisión del Laudo: 11 de mayo de 2023

Número de folios: 51

GLOSARIO DE TÉRMINOS

EXPEDIENTE OSCE	IO24-2021
CONTRATO	N°046-HCLLH-2019 - “Adquisición de reactivos de hemograma para laboratorio con equipo en calidad de cesión de uso para el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.”
DEMANDANTE O CONTRATISTA	W.P. BIOMED S.A.
DEMANDADO O ENTIDAD	HOSPITAL PUENTE PIEDRA – CARLOS LANFRANCO LA HOZ
D. L. N° 1071	Decreto Legislativo que norma el arbitraje

ÍNDICE

I.	CONVENIO ARBITRAL	4
II.	ANTECEDENTES	4
III.	DEMANDA ARBITRAL	8
IV.	CONTESTACIÓN DE DEMANDA	18
V.	AUDIENCIA DE EXCEPCIÓN	20
VI.	AUDIENCIA DE CONCILIACION Y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	21
VII.	AUDIENCIA DE ILUSTRACION DE HECHOS	24
VIII.	AUDIENCIA DE INFORMES ORALES	24
IX.	ANALISIS DEL ÁRBITRO	25
X.	COSTOS ARBITRALES.....	48
XI.	DECISIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO	50

En Lima, a los 11 días de mayo de 2023, el Árbitro Único designado por Resolución N° D000060-2020-OSCE-DAR, de fecha 28 de diciembre de 2020, y de acuerdo con el Acta de Instalación de Árbitro Único AD HOC, de fecha 22 de febrero de 2021, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas en el presente proceso, como también los argumentos expuestos y deliberados respecto a las pretensiones planteadas en la Demanda Arbitral y Contestación de demanda arbitral, en consecuencia se procederá a efectuar el Laudo correspondiente dilucidando la presente controversia

I. CONVENIO ARBITRAL

- a. Con fecha 02 de diciembre de 2019, W.P. BIOMED S.A. (en adelante el Demandante) y el HOSPITAL PUENTE PIEDRA- CARLOS LANFRANCO LA HOZ (en adelante el DEMANDADO) ambas partes suscribieron el Contrato de Proceso N°046-HCLLH-2019, para la ejecución de la “Adquisición de reactivos de hemograma para laboratorio con equipo en calidad de cesión de uso para el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz” (en adelante el CONTRATO), que en su cláusula décima sétima se estipuló lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS²

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven

² De acuerdo con el numeral 225.3 del artículo 225 del Reglamento, las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc cuando mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. ANTECEDENTES:

1. Acta de Instalación, de fecha 22 de febrero de 2021
2. Resolución N°001-2021
3. Escrito N° 01, presentado por la empresa W.P. BIOMED S.A. (En adelante el Contratista o Demandante), en la fecha 22 de marzo de 2021, de sumilla: Interposición de Demanda Arbitral
4. Resolución N°002-2022

5. Escrito N° 02, presentado por la empresa W.P. BIOMED S.A. (En adelante el Contratista o Demandante), en la fecha 13 de abril de 2021, de sumilla: Téngase presente cancelación de anticipos arbitrales, solicitamos ampliación de plazo para cumplir requerimiento
6. Escrito S/N, presentado por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz (En adelante la Entidad o demandado), en la fecha 26 de abril de 2021, de sumilla: Contesto Demanda Arbitral
7. Escrito N° 03, presentado por el Contratista, en la fecha 27 de abril de 2021, de sumilla: Cumplimos requerimiento
8. Resolución N°003-2021
9. Resolución N°004-2021
10. Escrito N° 4, presentado por la empresa WP BIOMED S.A. (En adelante el Contratista o demandante), de asunto: Solicitamos remitan recibos, presentado el día 31 de mayo de 2021
11. Escrito N° 5, presentado por el Contratista, de asunto: Absuelve excepción de caducidad, presentado el día 08 de junio de 2021
12. Resolución N°005-2021
13. Escrito N° 6, presentado por la empresa WP BIOMED S.A. (En adelante el Contratista o demandante), de asunto: Dejamos constancia de cancelación de anticipos de honorarios arbitrales en subrogación de la Demanda, dejamos constancia de cancelación de pagos de reliquidación de honorarios arbitrales, en el día 12 de julio de 2021
14. Escrito S/N, presentado por el Hospital Puente Piedra - Carlos Lanfranco La Hoz (En adelante la Entidad o demandado), de asunto: Acredita abogada que participará en audiencia, reconsideración resolución N°5, en el día 14 de julio de 2021
15. Escrito S/N, presentado por la Entidad, de asunto: Cumplio mandato, en el día 20 de julio de 2021
16. Escrito N° 7, presentado por la empresa WP BIOMED S.A. (En adelante el Contratista o demandante), de asunto: Solicitamos reprogramación de Audiencia de Excepciones, en el día 5 de agosto de 2021
17. Escrito N° 8, presentado por el Contratista, de asunto: Autorizamos participación de abogado en Audiencia de Excepciones, en el día 06 de agosto de 2021
18. Escrito S/N, presentado por el Contratista, de asunto: Apersonamiento, en el día 06 de agosto de 2021
19. Comunicación mediante correo electrónico, presentado por la Entidad, en el día de 09 de agosto de 2021
20. Escrito S/N, presentado por el Contratista, de asunto: Reprogramación de Audiencia de Excepciones, en el día 10 de agosto de 2021
21. Comunicación mediante correo electrónico, presentado por la Entidad, de asunto: Respecto a la Audiencia de Excepciones, en el día de 17 de agosto de 2021

22. Escrito N° 9, presentado por el Contratista, de asunto: Reprogramación de Audiencias de excepciones, en el día 17 de agosto de 2021
23. Acta de Alegatos de Excepciones, de fecha 20 de setiembre de 2021
24. Resolución N°006-2021
25. Laudo Parcial de Excepción de Caducidad, notificado a ambas partes procesales el día 21 de octubre de 2021
26. Resolución N°007-2021
27. Razón de Secretaría N° 001-2021
28. Escrito presentado por el Hospital Puente Piedra – Carlos Lanfranco La Hoz (En adelante la Entidad o demandada), de asunto: Propongo puntos controvertidos solicito reprogramación, en la fecha 10 de diciembre de 2021
29. Razón de Secretaría N° 002-2021
30. Escrito S/N, presentado por el Hospital Puente Piedra – Carlos Lanfranco La Hoz (En adelante la Entidad o demandado), de asunto: Téngase presente a fin de resolver, en el día 16 de diciembre de 2021
31. Acta de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios
32. Razón de Secretaría N° 003-2021
33. Escrito S/N, presentado por el Hospital Puente Piedra – Carlos Lanfranco La Hoz (En adelante la Entidad o demandado), de asunto: Téngase presente a fin de resolver respecto a la indemnización, en el día 10 de enero de 2022
34. Escrito N° 12, presentado por la empresa W.P. BIOMED S.A. (En adelante el Contratista o Demandante), de asunto: Téngase presente respecto a escritos presentados por la demandada, en el día 17 de enero de 2022
35. Razón de Secretaría N° 004-2021
36. Escrito S/N, presentado por el Hospital Puente Piedra - Carlos Lanfranco La Hoz (En adelante la Entidad o demandado), de asunto: Absuelvo traslado, en el día 26 de enero de 2022
37. Razón de Secretaría N° 005-2021
38. Acta de Ilustración de Hechos
39. Resolución N°008-2022
40. Escrito N° 13, presentado por la empresa W.P. Biomed S.A. (en adelante el Contratista o Demandante), el día 14 de febrero de 2022, de asunto: Solicitamos copia de la grabación de Audiencia de Ilustración de Hechos realizada el día 11 de febrero de 2022.
41. Escrito S/N, presentado por el Hospital Puente Piedra – Carlos Lanfranco La Hoz (en adelante la Entidad o Demandado), el día 15 de febrero de 2022, de asunto: Téngase presente a fin de mejor resolver
42. Resolución N°009-2022
43. Escrito S/N, presentado por el Hospital Puente Piedra – Carlos Lanfranco La Hoz (en adelante la Entidad o Demandado), el día 25 de febrero de 2022, de asunto: Cumpló mandato
44. Escrito N° 14, presentado por la empresa W.P. Biomed S.A. (en adelante el Contratista o Demandante), el día 28 de febrero de 2022, de asunto:

Acreditamos pagos de reliquidación de honorarios arbitrales en subrogación de la Entidad demandada

- 45.** Resolución N° 010-2022
- 46.** Escrito S/N, presentado por el Hospital Puente Piedra – Carlos Lanfranco La Hoz (en adelante la Entidad o Demandado), el día 20 de mayo de 2022, de asunto: Solicito plazo ampliatorio
- 47.** Escrito N° 15, presentado por la empresa W.P. Biomed S.A. (en adelante el Contratista o Demandante), el día 23 de mayo de 2022, de asunto: Adjunto presentación informe oral exposición de hechos
- 48.** Escrito N° 16, presentado por el Contratista, el día 23 de mayo de 2022, de asunto: Solicito plazo adicional para revisar expediente administrativo
- 49.** Escrito S/N, presentado por la Entidad, el día 27 de junio de 2022, de asunto: Cumpló mandato
- 50.** Resolución N° 011-2022
- 51.** Escrito N° 17, presentado por la empresa W.P. Biomed S.A. (en adelante el Contratista o Demandante), el día 02 de agosto de 2022, de asunto: Téngase presente falsedad expuesta en la Contestación de la Demanda
- 52.** Escrito N° 18, presentado por el Contratista, el día 05 de agosto de 2022, de asunto: Téngase en cuenta que Resolución Directoral no acredita la facultad de resolver contratos del Jefe de Logística
- 53.** Escrito N° 19, presentado por el Contratista, el día 08 de agosto de 2022, de asunto: Solicitamos Audiencia Arbitral Complementaria
- 54.** Resolución N° 012-2022
- 55.** Resolución N° 013-2022
- 56.** Escrito N° 20, presentado por el Contratista, en la fecha: 09 de noviembre de 2022, de asunto: Solicitamos realización de Audiencia Adicional
- 57.** Escrito S/N, presentado por la Entidad, en la fecha: 14 de noviembre de 2022, de asunto: Alegatos finales
- 58.** Escrito N° 21, presentado por el Contratista, en la fecha: 30 de noviembre de 2022, de asunto: Alegatos escritos
- 59.** Acta de Informes Orales

III. DEMANDA PRESENTADA POR W.P. BIOMED S.A.

- W.P. BIOMED S.A. en adelante el Contratista y/o Demandante presenta su demanda arbitral en la fecha 22 de marzo de 2021, estableciendo lo siguiente:

a. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga dejar sin efecto (se declare la Invalidez y/o ineficacia) la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019, decisión notificada a WP BIOMED S.A el 14.02.2020, mediante carta notarial N° 052-02/2020-UL- HCLLH/SA; por cuanto quien suscribe lo resolución contractual no ha acreditado las facultades para dicho acto.

b. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga dejar sin efecto (se declare la invalidez y/o ineficacia) la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019, por cuanto en los requerimientos de cumplimiento que realiza la entidad no considera ni contabiliza el plazo correcto para la implementación del software.

c. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga dejar sin efecto (se declare la invalidez y/o ineficacia) la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019, por supuesto incumplimiento atribuible a WP BIOMED S.A, por cuanto no se ha configurado la causal de resolución invocado por la Entidad, previsto en el numeral 164.1 del artículo 164 del D.S. N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

d. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga que el HOSPITAL PUENTE PIEDRA - CARLOS LANFRANCO LA HOZ pague a WP BIOMED S.A., por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019, el cual comprende el daño emergente y el lucro cesante, más los intereses correspondientes, hasta su efectiva cancelación.

e. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al HOSPITAL PUENTE PIEDRA - CARLOS LANFRANCO LA HOZ pague a favor de WP BIOMED S.A., los intereses legales que se devenguen hasta la fecha de total cancelación de la indemnización de daños y perjuicios.

f. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga al HOSPITAL PUENTE PIEDRA - CARLOS LANFRANCO LA HOZ que asumo las costas y costos (gastos arbitrales, honorarios del árbitro, honorarios profesionales del

abogado, gastos administrativos de la institución arbitral y otros que correspondan) derivados del presente proceso arbitral.

(...)

VII. Fundamentos de hecho y derecho de las pretensiones planteadas:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

O Se disponga dejar sin efecto (se declare la Invalidez y/o ineficacia) la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019, decisión notificada a nuestra empresa en fecha 14.02.2020, mediante carta notarial N° 052-02/2020-UL-HCLLH/SA, por cuanto quien suscribe la resolución contractual no ha acreditado las facultades para dicho acto.

- A. Conforme se advierte de la carta notarial N° 052-02/2020-UL-HCLLH/SA; mediante la cual se determina la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019; quien suscribe y toma dicha determinación es la persona de Pedro Raúl Melgarejo Flores en su calidad de jefe de la Unidad de Logística; sin embargo, en dicha carta no se ha adjuntado la Delegación de Facultades que le permita resolver Contratos.
- B. De acuerdo a lo que se aprecia en el Contrato N° 046-HCLLH-2019; el mismo está suscrito por doña Francisca Verenisa Naupari, especificándose que la misma actúa bajo delegación de facultades con R.D. N° 23-01/2019-HCLLH/SA, lo cual no sucede en el caso del Sr. Pedro Raúl Melgarejo Flores, respecto al cual no se precisa si cuenta con delegación de facultades que le permita resolver contratos y tampoco se ha adjuntado resolución directoral alguna.
- C. Bajo este escenario; y en caso de que el Raúl Melgarejo Flores no cuente con delegación expresa y vigente, la Resolución Contractual sería Invalida y nula de pleno derecho.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

O Se disponga dejar sin efecto (se declare la Invalidez y/o ineficacia) la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019, decisión notificada a nuestra empresa en fecha 14.02.2020, mediante carta notarial N° 052-02/2020-UL-HCLLH/SA; por cuanto en los requerimientos de cumplimiento que realiza la entidad no considera ni contabiliza el plazo correcto para la Implementación del Software.

- A. Conforme se advierte en las cartas de requerimiento que realiza la entidad a efectos de que se cumpla con la Implementación del sistema LISS de Gestión de Laboratorio y con interface para adaptarse al sistema

hospitalario, se puede apreciar que en todas ellas considera como el plazo para realizar la implementación 10 días calendarios a partir de la notificación de la Orden de Compra, como se advierte en las cartas: i) Carta N° 032-1 /2020-UL-HCLLH/SA. ii) Carta N° 044-2/2020-UL-HCLLH/SA. iii) Carta N° 052-1 /2020-UL-HCLLH/SA, y en base a este plazo es que consideran retraso e incumplimiento respecto a la Implementación del sistema Liss por el cual se determina finalmente la resolución del Contrato.

- B. Lo cierto es que, todas las cartas de requerimiento respecto a la Implementación del Sistema Liss, parten de un error al considerar que esta Implementación debería realizarse en un plazo de diez (10) días de emitida la orden de compra, considerando que nuestra empresa se encontraba en retraso e Incumplimiento respecto a dicha Implementación, pues no se considera que respecto al plazo de Implementación del SOFTWARE DE INTERFACE LIS, en el pliego de absolución de consultas y observaciones se pronunció en la consulta N° 07 aclarando que “el Plazo de instalación al Software se amplía al tiempo necesario que requiera el proveedor de LIS EL CUAL NO DEBERÁ SER MAYOR DE 30 DÍAS DE INSTALADO EL ANALIZADOR*
- C. Como se advierte en la absolución a la consulta 7, se evidencia que LA IMPLEMENTACION DEL SOFTWARE LISS LA DEBERIA REALIZAR EL ACTUAL PROVEEDOR DE DICHO SOFTWARE y no la empresa que obtuvo la buena Pro y que el tiempo que tome la Instalación del interface dependerá únicamente del actual proveedor, por ello se amplía al tiempo necesario que requiera el proveedor de LIS el cual no deberá ser mayor de 30 días de Instalado el analizador, como se aprecia en la Absolución a la consulta 07 del postor Diagnostica Peruana: (...)*
- D. Este plazo respecto a la implementación del Sistema Liss de Gestión de Laboratorio y con interface para adaptarse al sistema hospitalario, resulta trascendente y de vital importancia para determinar si efectivamente nuestra empresa se encontraba en situación de incumplimiento respecto a la implementación del Sistema Liss, ya que el plazo para que se realice este servicio se COMPUTABA A PARTIR DE LA INSTALACION DEL EQUIPO NO a partir de la emisión y notificación de la Orden de Compra como se indica en los requerimientos de resolución de contrato, siendo además que este plazo era de 30 días como máximo a partir de la instalación del equipo y no a partir de la emisión de la orden de compra, lo cual cambia por completo el escenario que se aprecia en las cartas de requerimiento que derivaron en la resolución del contrato N° 046-HCLLH-2019.*
- E. Que en este sentido y como se indica incluso en la propia Carta N° 032-01/2020-UL-HCLLH/SA, con fecha 16 de febrero del 2020, nuestra empresa*

mediante carta N° 001-2020-WPB.LEG informó que había realizado LA INSTALACION DEL EQUIPO, situación ante la cual y a partir de este momento contábamos con el plazo de 30 DIAS PARA REALIZAR LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA LISS A LA ENTIDAD.

- F. Lo expuesto evidencia que cuando se realizaron los requerimientos e incluso se resolvió el contrato mediante la carta notarial N° 052-02/2020-UL-HCLLH/SA que nos fue notificada con fecha 14 de febrero del 2020 TODAVIA NO HABIA CULMINADO EL PLAZO QUE TENIAMOS PARA REALIZAR LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA SIS, el cual se computa a partir de la Instalación del equipo y no desde la emisión de la orden de compra como Incorrectamente estuvo realizando la entidad. Esto demuestra que tampoco existió realmente incumplimiento y que por lo tanto la Resolución Contractual es invalida.*

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

O Se disponga dejar sin efecto (se declare la Invalidez y/o ineficacia) la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019, decisión notificada a nuestra empresa en fecha 14.02.2020, mediante carta notarial N° 052-02/2020-UL-HCLLH/SA, por supuesto incumplimiento atribuible a nuestra empresa, por cuanto no se ha configurado la causal de resolución invocada por la entidad, prevista en el numeral 164.1 del Art. 164 del D.S. N° 344-2018-EF “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.

- A. De acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2. de las Bases Administrativas Integradas; la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-HCLLHH, fue convocada por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz para la “Adquisición de Reactivos de Hemograma para Laboratorio con equipo en calidad de Cesión de Uso Para el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz”; lo que implicaba las siguientes prestaciones a realizar por parte de nuestra empresa:*

- Realizar el suministro de un total de 54, 000 pruebas de Hematología Automatizado de 5 diferenciales por el costo total de S/. 234, 000. 00 (Son: Doscientos Treinta y cuatro mil 00/100 soles), en un total de cuatro entregas periódicas conforme se señala en la cláusula quinta del contrato.*
- Realizar la entrega en cesión de uso gratuito de 01 Equipo Analizador Hematológico Automatizado.*
- Realizar la instalación del equipo entregado en Cesión de Uso gratuito.*
- Realizar la Implementación del Software US de gestión de Laboratorio y con Interface al Sistema hospitalario para lo cual y de*

acuerdo a la absolución a la consulta 17; el equipo analizador que proporcionemos se debería conectar al Software US del proveedor del Área de Bioquímica que era la empresa Diagnostica Peruana S.A.

- B. Que respecto a las prestaciones contractuales PRINCIPALES a nuestro cargo y el cumplimiento de las mismas. Debemos indicar que evidenciando diligencia y compromiso en nuestras obligaciones como contratista, casi de manera inmediata y una vez que la entidad nos remitió la Orden de Compra N° 842-2019 (18 de Diciembre del 2021); nuestra empresa procedió a realizar el suministro de las pruebas de Hematología Automatizado de 5 diferenciales que correspondían a la primera entrega el día 19 de Diciembre del 2019 (un día después de la emisión de la Orden de Compra), conforme se demuestra con la Guía de Remisión N° 001-0084860, donde se puede visualizar el sello y firma de la responsable Lie. Malena Rosales. Luego y en cuanto a la entrega del Equipo en Cesión de Uso, esta se realizó con fecha 18 de diciembre del 2019 (mismo día de emisión de la Orden de Compra), como lo demuestra el Acta del Ingreso de Equipo a la entidad. Advirtiéndose con ello nuestra intencionalidad de cumplir con nuestras obligaciones contractuales.*
- C. Respecto a la Instalación del equipo entregado en cesión de uso: Analizador Hematológico marca Mindray modelo BC 68000 y considerando el nuevo proceso, con fecha 16 de febrero del 2020 mediante nuestra carta N° 001-2020-WPB.LEG se informó que se ha realizado LA INSTALACION DEL EQUIPO.*
- D. Que respecto a la Implementación del Software US de gestión de Laboratorio y con Interface al Sistema hospitalario; se podrá advertir que esta prestación que no llego a realizarse sin responsabilidad por parte de nuestra empresa, fue la precisamente ocasiono la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019.*
- E. En efecto y conforme se podrá verificar respecto a la resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019; esta se realiza y comunica a nuestra empresa con fecha 14 de Febrero del 2020 a través de la carta notarial N° 052- 02/2020-UL-F1CLLH/SA, por supuesto incumplimiento atribuible a nuestra empresa; consistente el mismo y como expresamente se menciona en la carta de resolución en la falta de implementación del sistema LIS5 de Gestión de Laboratorio y con interface para adaptarse al sistema hospitalario, incluyendo computadora v accesorios para el funcionamiento del mismo.*
- F. Que en este sentido; queremos resaltar que el UNICO MOTIVO por el cual la entidad determino la resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019 fue por la falta de implementación del sistema LISS de Gestión de Laboratorio v con interface para adaptarse al sistema hospitalario. Aclarando también que la computadora que se requería para esta implementación fue entregada conjuntamente con el equipo en Cesión de Uso conforme se acredita en el Acta de entrega.*

- G. Que respecto a la Implementación del Software LIS de Gestión de Laboratorio y con interface para adaptarse al sistema hospitalario, incluyendo computadora y accesorios para el funcionamiento del mismo; se advierte que en el Capítulo III Requerimiento de las Bases Administrativas (Página 23), se determinó respecto al mismo lo siguiente: (...)

(...)

Sin embargo; y respecto al plazo de implementación del SOFTWARE DE INTERFACE US, en el pliego de absolución de consultas y observaciones se pronunció en la consulta N° 07 aclarando que “el plazo de Instalación al Software se amplía al tiempo necesario que requiera el proveedor de US EL CUAL NO DEBERÁ SER MAYOR DE 30 DÍAS DE INSTALADO EL ANALIZADOR.”

Como se advierte en la absolución a la consulta 7, se evidencia que LA IMPLEMENTACION DEL SOFTWARE LISS LA DEBERIA REALIZAR EL ACTUAL PROVEEDOR DE DICHO SOFTWARE y no la empresa que obtuvo la buena Pro y que el tiempo que tome la Instalación del interface dependerá únicamente del actual proveedor, por ello se amplía al tiempo necesario que requiera el proveedor de LISS el cual no deberá ser mayor de 30 días de Instalado el analizador, como se aprecia en la Absolución a la consulta 07 del postor Diagnostica Peruana.

- H. Entonces y conforme se ha evidenciado de lo expuesto en las propias bases administrativas y del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones (consulta 07) que la Implementación del Sistema Liss; constituía un servicio que no podía ser realizado o ejecutado directamente por nuestra empresa y por lo tanto no estaba bajo nuestro control, ya que este necesariamente tenía que ser realizado por el proveedor del sistema Liss que ya estaba instalado en el Hospital.
- I. En el presente caso quien estaba brindando el software del Lis y también era el proveedor de reactivos de Laboratorio para el Hospital Lan Franco era la empresa Diagnostica Peruana S.A.; precisamente que es la empresa con la cual competimos en la Adjudicación Simplificada N° 003-2019- HCLLHH, en donde fue nuestra empresa quien resulto favorecida con la buena pro de dicho proceso, lo que implicaba que esta (Diagnostica Peruana) debería retirarse como proveedor del Hospital y que sería con esta la que tendríamos que realizar las coordinaciones para la conexiones del Lis e implementación de este sistema. LA CUAL DEBERIA ENCARGARSE DE REALIZAR DICHA IMPLEMENTACION. cómo se indicó en la Absolución a la Consulta N° 07. dejando en evidencia que este servicio por el cual se resolvió el contrato lo tenía que realizar precisamente un competidor directo de WP Biomed S.A., existiendo por ello una rivalidad de esta hacia nuestra empresa considerando que debido a que resultamos ganadores, esta terminaba con la prestación de sus servicios y debía retirarse del Hospital Lan Franco.
- J. Que considerando entonces que para realizar la implementación del software del sistema LISS; nuestra compañía solicitó a la empresa

Diagnostica Peruana S.A.C. proveedor del LISS y UNICO QUE PUEDE REALIZAR ESTE SERVICIO al ser el dueño de software y de acuerdo a lo que disponían las Bases, el costo que implicaría la interface e implementación del mismo, a lo cual estos mediante cotización N° TI 19-201912-01 indicaron que el precio total ascendía a la suma de US\$ 3,100 (TRES MIL Y 00/100 DÓLARES) la misma que fue cancelada en fecha 06 de febrero del 2020 a LA CUENTA BANCARIA QUE SEÑALÓ EL PROVEEDOR BANCO INTERBANK CTA. CTE. N° 100-3000458075/CCI N°003-100-003000458075-56, conforme se demuestra con la Transferencia Bancaria realizada por nuestra empresa a dicha cuenta que se adjunta a la presente, emitiendo además nuestra empresa con fecha 06 de Febrero del 2020 la Orden de Compra N° 0001- 2020 a través de la cual solicitamos formalmente a Diagnostica Peruana S.A. realice la interface requerida y considerada en su cotización N° TI 19- 20191201; situación que evidencia que nuestra compañía cumplió con TODAS las obligaciones que nos ocupan y nos correspondían incluyendo la contratación de implementación del Software Liss de Diagnostica para realizar la interface entre el Hospital y el equipo en cesión de uso que ya se encontraba entregado y en posesión de la entidad a la espera de la conexión del software por parte del proveedor Diagnostica al estar ya cancelados sus servicios, lo cual implicaba una labor sencilla considerando que este proveedor ya tenía instalado su software en la entidad, pudiendo por lo tanto haber concluido dicha labor en un tiempo bastante breve luego de instalado el equipo, que fue informado mediante nuestra carta.

- K. Que considerando que nuestra representada había cumplido con realizar la cancelación para que el postor Diagnostica Peruana S.A., proceda a realizar la implementación del software Mediante nuestra carta N° 003-2020-WPB.Leg, remitida a la entidad con fecha 10 de febrero del 2020, informamos entre otros levantamientos de observaciones que nos fueron realizadas que HABIAMOS CUMPLIDO CON ASUMIR EL PAGO PARA QUE EL PROVEEDOR DIAGNOSTICA PERUANA realice la implementación del Liss. para lo cual se adjuntó la respectiva transferencia bancaria a la cuenta de Diagnostica, así como la Orden de Compra generada por nuestra empresa de fecha 06 de febrero del 2020, con ello la entidad podía advertir con total seguridad que se iba a realizar el cumplimiento de dicha implementación.*
- L. Luego con fecha 10 de febrero del 2020 nos notificaran la carta notarial N° 044-02/2020 - UL -HCLLH/SA remitida por la entidad HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ, donde nos reiteran cumplir con la implementación del software, situación ante la cual y una vez que se realizó la instalación del equipo requerimos a la empresa Diagnostica a efecto de que proceda con dicha implementación.*
- M. Durante las coordinaciones con el proveedor del lis Diagnostica Peruana, se le exigió en reiteradas oportunidades al Ing. Carlos Ramos (representante*

de la Diagnostica Peruana S.A.C.) para se realice el Servicio por la instalación del Interface de Comunicación al Software Enterprise para el Hospital, toda vez que NUESTRA EMPRESA HABÍA CUMPLIDO CON EL PAGO POR DICHO SERVICIO, este nos sorprendió indicando que la cuenta bancaria consignada en la cotización N° Til 9-201912-01 (emitida por Diagnostica), “FUE ANOTADA DE FORMA ERRÓNEA” como una Cuenta En Soles, precisando que deberíamos realizar el pago nuevamente esta vez a su cuenta en dólares. A nuestra solicitud recién en fecha 12 de febrero del 2020 fuera de horario de oficina es cuando nos remiten y RECIÉN TOMAMOS CONOCIMIENTO de las cuentas corrientes en dólares, las cuales FUERON CANCELADAS EN SU TOTALIDAD EL DÍA 13 de febrero del 2020 por el valor de US\$ 3,658.00 (tres mil seiscientos cincuenta y ocho con 00/100 dólares) donde se incluyó el IGV, para lo cual alcanzamos con el presente escrito la constancia de pago que alcanzamos para vuestra corroboración.

- N. Bajo este contexto y una vez que realizamos nuevamente la cancelación por el monto por el software en la cuenta en dólares, solicitamos al ingeniero Ing. Carlos Ramos (Jefe de Sistemas de Diagnostica Peruana S.A.C.) realice de manera inmediata y urgente la conexión de software indicándonos que por parte de ellos tienen 15 días útiles una vez confirmada la orden de compra y el PAGO REALIZADO, plazo que empezaría, considerando el propio error del mismo Diagnostica Peruana S.A.C., en alcanzarnos “extrañamente” una cuenta en soles cuando debió ser en dólares, induciendo con ello a error a nuestra compañía, y a que se siga retrasando la implementación del Software LISS de Gestión de Laboratorio y con interface para adaptarse al sistema hospitalario LO CUAL NO OBEDECIO NI RESULTA IMPUTABLE A NUESTRA REPRESENTADA, ya que en las acciones que nos correspondían respecto a la implementación del software realizamos la cancelación para que Diagnostica Peruana proceda a realizar dicho servicio.
- O. Que, pese a que el área de logística; se encontraba completamente informada de esta situación respecto a la cancelación para que se realice la implementación del sistema liss por partes del proveedor de reactivos de laboratorio para que este realice la instalación del software LISS de Gestión de Laboratorio; y pese a que se le adjunto la transferencia bancaria y la orden de compra a la empresa Diagnostica peruana S.A., con lo cual se entendía que se realizaría la implementación del software; con fecha 14 de febrero del 2020 nos notifican la carta N° 032-01/2020 – UL – HCLLH/SA remitida por la entidad HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ, donde nos comunican LA RESOLUCION DEL CONTRATO N° 046-HCLLLH-2019, situación que consideramos ha sido emitida sin guardar razonabilidad respecto a la medida tan drástica tomada, sin que tampoco se considere que la conexión del sistema lis DEPENDIA DEL PROVEEDOR ACTUAL CONFORME el propio pliego de absolución de consultas, en la consulta N° 07, donde tampoco se consideró que nuestra empresa había cumplido con las obligaciones

principales y más importantes respecto la ejecución contractual; esto es la entrega puntual de los reactivos correspondientes a la primera entrega y la entrega del equipo en cesión de uso e incluso la computadora (pc) que se utilizaría para realizar la implementación del software, no considerándose además que se le informo y adjunto a la entidad el pago para el servicio de implementación del software. ES DECIR, NUESTRA EMPRESA REALIZO TODAS Y CADA UNA DE LAS ACCIONES A NUESTRO CARGO PARA CUMPLIR CON TODAS LAS PRESTACIONES, siendo que como se ha evidenciado la falta de implementación del software obedece directamente a un servicio no realizado por un tercero Diagnostica Peruana, a pesar de se le había cancelado el pago para que realice dicho servicio, siendo que cuando se estaban realizando las coordinaciones para realizar el servicio, se determinó la resolución del contrato

- P. Que habiéndose evidenciado entonces que la falta de implementación del software Liss de Gestión de Laboratorio, obedece a un tercero al cual nuestra empresa ya había cancelado por el servicio, se evidencia también que este supuesto y negado incumplimiento que motivo la resolución del contrato no podría ser atribuible a nuestra empresa, bajo lo cual tampoco configura la causal señalada por la entidad para resolver el contrato, esto es el numeral 164.1 del Art. 164 del D.S. N° 344-2018-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en donde se señala que es Causal de resolución por incumplimiento cuando se Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; siendo que en el presente caso no se podría atribuir responsabilidad para nuestra empresa, al no haberse vencido el plazo para realizar dicha implementación considerando que este se computa a partir de la instalación del equipo y también por el hecho de que este servicio no era realizado directamente por nuestra entidad, sino por un Tercero Diagnostica Peruana, en tal sentido y habiendo cumplido con la cancelación por este servicio, el mismo no tenía pretextos para concretar dicho servicio.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

O. Que el HOSPITAL PUENTE PIEDRA - CARLOS LANFRANCO LA HOZ cancele a nuestra representada WP BIOMED S.A., ¿por concepto de indemnización de daños y perjuicios por la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-201?, el cual comprende el daño emergente y el lucro cesante, más los Intereses correspondientes, hasta su efectiva cancelación.

A- Que nuestra representada W.P. Biomed S.A.C.: considera que corresponde que el Hospital Puente Piedra - Carlos Lanfranco La Hoz; asuma una indemnización por daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) ascendente a la suma de S/. xxxxxxxxxxxxxx, como consecuencia

directa de la resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019. (no señala monto)

B- Al respecto el artículo 1321° del Código Civil señala lo siguiente: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa libre”. Debe tenerse en cuenta que, para que se configure la responsabilidad contractual, debe de cumplirse con lo siguiente: primero debe existir un contrato válidamente celebrado, el mismo que debe ser eficaz y que, en el presente caso efectivamente existe. Segundo, debe producirse un incumplimiento absoluto o relativo de las obligaciones por parte del deudor, incumplimiento que debe ocasionar un daño. Tercero, debe existir una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño ocasionado al acreedor y cuarto, deben configurarse los factores de atribución subjetivos y objetivos.

C- Que la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019; ha impedido que se continúe con la ejecución de la prestación contratada que fue válidamente adjudicada a nuestra representada.

D- La consecuencia legal de la resolución del contrato por causa atribuible a la Entidad es el reconocimiento de la indemnización por daños y perjuicios, basta estar acreditado la ruptura del contrato.

E- El monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios solicitados corresponde a la parte no ejecutada del contrato N° 046-HCLLH-2019. daño emergente, lucro cesante y daño moral y los intereses que se generen que se estima aproximadamente en la suma de S/. 350,000.00 (Trescientos cincuenta mil y 00/100 Nuevos soles) que se han originado en contra de nuestra empresa a causa de la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

o Que, se ordene al HOSPITAL PUENTE PIEDRA - CARLOS LANFRANCO LA HOZ que asuma las costas y costos (gastos arbitrales, honorarios del árbitro, honorarios profesionales del abogado, gastos administrativos de la institución arbitral y otros que correspondan) derivados del presente proceso arbitral.

A. El Decreto Legislativo N° 1071, Ley General de Arbitraje, considera bajo la denominación "Costos Arbitrales", los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos del secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral, los gastos

razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales. (...)

- D. *Se deberá disponer que la entidad asuma el pago de las costas, costos y gastos previos que generaron el proceso arbitral (gastos de conciliación) y los generados en la tramitación de este expediente, debido a que fue el accionar de la entidad al resolver Incorrectamente el contrato y no considerar llega a acuerdo en la conciliación lo que llevo a inielar el presente arbitraje.*
- E. *Siendo que es la conducta de la Entidad lo que ha determinado el iniel de este arbitraje, solicitamos que se disponga el reintegro de los gastos arbitrales de los montos que se generaron por concepto de costas y costos procesales, donde se encuentre Incluido: honorarios del árbitro, honorarios profesionales del abogado patrocinante, gastos administrativos de la institución arbitral, gastos de conciliación y otros que correspondan derivados del presente proceso arbitral. (...)*

IV. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL HOSPITAL PUENTE PIEDRA – CARLOS LANFRANCO LA HOZ**

- Hospital Carlos Lanfranco La Hoz en adelante la Entidad y/o Demandado presenta su Contestación de demanda arbitral en la fecha 26 de abril de 2021, estableciendo lo siguiente:

SOLICITO SE DECLARE INFUNDADA LA DEMANDA:

PRIMERA PRETENCION PRINCIPAL: *Dejar sin efecto la resolución del Contrato N°046-HCLLH-2019, decisión notificada a la empresa W.P. BIOMED S.A. en fecha 14.02.2020, mediante la carta notarial N°052-02/2020-ULHCLLH/SA.*

En el presente procedimiento solicitamos que se declare infundada la demanda, respecto a la deficiencia de facultades es importante precisar que, el Artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que la Entidad será la que resuelve, no siendo taxativa ni restrictiva la estipulación normativa, además se debe tener en consideración el artículo 143.2 del citado reglamento que establece, quien es el órgano encargado de las contrataciones, motivo por el cual y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital aprobada por Resolución Ministerial 469-2010-MINSA.

RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA EMPRESA.

Que de la revisión de los hechos antes citados se tiene que mediante el Contrato N°046-HCLLH-2019, se realizó la adquisición para el laboratorio con equipos en calidad de cesión en uso para el hospital Carlos Lanfranco la hoz durante la ejecución de la prestación la empresa incurrió en incumplimiento contractual en relación a la implementación del Software Liss por el cual mediante CARTA NÚMERO 05 -01 , de fecha 9 de enero del 2020 la entidad requirió a la empresa que dentro del plazo máximo de 24 horas contados a partir del día siguiente de la notificación del documento cumpla con la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos materia del procedimiento de selección dado que el área usuaria responde que la instalación del señalado equipo se realizó pero respecto al software, la empresa no rinde una respuesta

Asimismo, no ha cumplido con lo declarado en el anexo 4 de hacer entrega de los bienes objeto del presente procedimiento de selección en un plazo de 10 días calendario contados a en la orden de compra Asimismo se debe tener en cuenta que este plazo incluye la entrega de los productos accesorios y complementos y los equipos para la cesión en uso, su instalación y puesta en funcionamiento habilitar que con fecha 18 de diciembre del 2019 se notificó la orden de compra número 842-2019 habiendo incumplido con lo declarado en el anexo 4.

Asimismo, se debe tener en consideración lo informado mediante el INFORME N°031 -01_ PC_O_AP_HCH-2020, mediante el cual el jefe del departamento de patología clínica y anatomía patológica informó del incumplimiento del contrato por parte de la empresa W p biometría que no se está atendiendo lo solicitado en las bases los cuales son los siguientes

- Presentar el programa original de mantenimiento preventivo*
- Presentar el cronograma de ejecución de mantenimiento*
- Capacitación de 30 horas para el personal*

Incluir su implementación del sistema de Hospitalario y con interfaz para adaptarse al sistema hospitalario y tú ir computadoras y accesorios.

En consecuencia y en atención a lo antes expuesto es evidente que debe desestimarse la SEGUNDA Y TERCERA PRETENCION, toda vez que desconocen la existencia de un incumplimiento siendo que conforme se ha detallado la empresa no puede negar le existencia de los hechos aduciendo que su competidor le ha bloqueado el acceso al software requerido.

Al respecto, cabe anotar que la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” y, ii) por el excesivo retraso de la empresa ha generado la resolución contractual, siendo que de ampararse la demanda perdería se finalidad respecto de un incumplimiento acreditado no imputable a la Entidad, pues su fin es desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y, resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso u otros incumplimientos en la ejecución de las prestaciones le hubiera causado.

Finalmente es importante precisar que respecto a la Consulta 7 el accionante confunde el plazo de ejecución llegando a confundir un supuesto excepcional con la regla contractual planteada.

Por ello ante el incumplimiento por parte de la empresa, la Entidad mediante CARTA 044-02 la entidad requirió notarialmente el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo; la accionante no cumplió con su obligación lo cual obligó a la entidad a remitir una segunda CARTA N° 52 _02 diligenciada por conducto notarial, a raíz del incumplimiento de la empresa quien no cumplió lo requerido por la entidad en el plazo otorgado Y qué motivo que se configure una causal de resolución de contrato de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 de la ley de contrataciones con el estado y la cláusula décimo tercera del contrato.(...)”

V. AUDIENCIA DE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:

- Al respecto, la Entidad interpuso excepción de caducidad referente a la Demanda Arbitral, en la fecha 26 de abril de 2021, en relación a ello, se precisa que su posición se fundamenta en que la Carta de Resolución N.º 32/01(2020-UL-HCLLH/SA fue cursada el 14 de febrero del 2020, fecha a partir de la cual se cuenta el plazo de caducidad, y no fue materia de controversia en el plazo establecido en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado y la cláusula Décimo Séptima del contrato que establece un plazo de caducidad de 30 días.

En esa medida, solicita que se declaren infundadas todas las pretensiones en cuanto la resolución se encuentra consentida; y no fue materia de controversia en el plazo establecido en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley.

- El 20 de setiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de excepciones.
- Posteriormente, mediante Laudo Parcial de Excepción, de fecha 18 de octubre de 2021, se declara infundada la excepción de caducidad interpuesta por el Hospital Puente Piedra – Carlos Lanfranco La Hoz.

VI. AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

- Mediante Acta de fecha 10 de enero de 2022, se da cuenta de la audiencia de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, llevada a cabo virtualmente mediante plataforma Zoom.
- Como primer acto el Árbitro Único invitó a las partes a conciliar, en consecuencia, se dejó constancia que las partes manifestaron la imposibilidad de llegar a un acuerdo, asimismo, se indicó a las partes procesales, que era posible que lleguen a un acuerdo conciliatorio en el desarrollo del arbitraje.
- Posteriormente a ello, y considerando las pretensiones efectuadas por el Demandante y los argumentos de defensa de la contestación de demanda arbitral, el Árbitro Único fija los puntos controvertidos los siguientes:

a. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga dejar sin efecto (se declare la Invalidez y/o ineficacia) la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019, decisión notificada a WP BIOMED S.A el 14.02.2020, mediante carta notarial N° 052-02/2020-UL-HCLLH/SA; por cuanto quien suscribe lo resolución contractual no ha acreditado las facultades para dicho acto.

b. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga dejar sin efecto (se declare la invalidez y/o ineficacia) la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019, por cuanto en los requerimientos de cumplimiento que realiza la entidad no considera ni contabiliza el plazo correcto para la implementación del software.

c. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga dejar sin efecto (se declare la invalidez y/o ineficacia) la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019, por supuesto incumplimiento atribuible a WP BIOMED S.A, por cuanto no se ha configurado la causal de resolución invocado por la Entidad, previsto en el numeral 164.1 del artículo 164 del D.S. N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

d. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga que el HOSPITAL PUENTE PIEDRA - CARLOS LANFRANCO LA HOZ pague a WP BIOMED S.A., por concepto de indemnización por daños

y perjuicios por la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019, el cual comprende el daño emergente y el lucro cesante, más los intereses correspondientes, hasta su efectiva cancelación.

e. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al HOSPITAL PUENTE PIEDRA - CARLOS LANFRANCO LA HOZ pague a favor de WP BIOMED S.A., los intereses legales que se devenguen hasta la fecha de total cancelación de la indemnización de daños y perjuicios.

f. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga al HOSPITAL PUENTE PIEDRA - CARLOS LANFRANCO LA HOZ asuma las costas y costos (gastos arbitrales, honorarios del árbitro, honorarios profesionales del abogado, gastos administrativos de lo institución arbitral y otros que correspondan) derivados del presente proceso arbitral.

- Del mismo modo, el Árbitro Único, establece que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en que son planteados y que si, al momento de referirse a alguno de los puntos controvertidos, llega a determinarse que carece de objeto pronunciarse sobre los otros con los que guarde vinculación, podrá omitir referirse a estos otros expresando las razones de dicha omisión. Del mismo modo, se deja constancia que las premisas previas que sirven de base a cada una de las establecidas como puntos controvertidos son meramente referenciales y que están dirigidas a una lectura más simple de los puntos controvertidos y que, por ello, el Árbitro Único está facultado a omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste efectuado, genere nulidad alguna. Así mismo, en virtud del principio *lura novit curia*, el Árbitro Único, declara que es su deber aplicar la norma correcta a la controversia lo cual incluye la correcta calificación de los hechos expuestos por las partes. En adición a ello, el Árbitro Único se reserva el derecho a modificar, con conocimiento de las partes, los puntos controvertidos a raíz de hechos nuevos. De presentarse tal situación se concederá a las partes un plazo razonable para ajustar sus posiciones a cualquier cambio que sea necesario, a fin de garantizar un pleno y adecuado derecho de defensa.
- Posteriormente, se admitió los medios probatorios presentados por ambas partes procesales, de acuerdo al siguiente detalle:

El Árbitro Único, de conformidad con lo establecido en el numeral 30° del Acta de Instalación, procede a admitir los siguientes medios probatorios:

De la parte del Demandante:

En este acto, el Árbitro Único estima pertinente admitir los (11) medios probatorios documentales ofrecidos en su escrito N° 01, de Demanda Arbitral, detallado en el acápite IX, "Anexos y Medios Probatorios":

1. Copia simple del DNI de nuestro Gerente General.
2. Vigencia de poder de nuestro Gerente General.
3. Copia del Contrato N° 046-HCLLH-2019.
4. Copia de las Bases Administrativas
5. Copia del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones.
6. Impresión del correo de fecha 18 de diciembre del 2019 mediante el cual nos notifican la Orden de Compra N° 842-2019.
7. Impresión de la Orden de Compra N° 842-2019.
8. Guía de Remisión N° 001-0084860 Analizador Hematológico marca Mindray modelo BC 68000
9. Acta de Ingreso de Equipo Analizador Hematológico marca Mindray modelo BC 68000
10. Transferencia bancaria a la cuenta Bancaria de Diagnóstica Peruana Banco Interbank Cta. Cte. N° 100-3000458075/CCI, N° 003-100-003000458075-56.
11. Orden de Compra N° 0001-2020 a través de la cual solicitamos formalmente a Diagnóstica Peruana S.A. realice la interface requerida.
Constancia de pago de fecha 13 de febrero del 2020 por el valor de US\$ 3,658.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y ocho con 00/100 dólares).

Así como los cinco (05) medios probatorios presentados en el escrito N° 05, de asunto: Absuelvo excepción de caducidad, los cuales son los siguientes:

1. Carta Notarial N° 052-02/2020-UL-HCLM/SA recepcionada por nuestra representada con fecha 14 de febrero de 2020, donde la entidad determino la resolución del Contrato.
2. Solicitud de Conciliación Extrajudicial con fecha 24 de febrero del 2020. Generándose el Exp. 079-2020.
3. Acta de Conciliación por falta de acuerdo, de fecha 11 de setiembre del 2020.
4. Solicitud de Arbitraje Ad hoc de fecha 22 de octubre del 2020, recepcionada por la demandante el 23 de octubre de 2020.
5. Opinión N° 152-2019/DT.

De la parte del Demandado:

En este acto, el Árbitro Único estima pertinente admitir los dos (02) medios probatorios documentales ofrecidos en su escrito de asunto: Contesto Demanda Arbitral, detallado en el acápite "Medios Probatorios":

1. Informe Legal N° 070-2020-AL-HCLL
2. Informe Legal N° 086-2020-AL-HCLL

Asimismo, el medio probatorio de su escrito de asunto: Cumpló mandato:

1. Expediente Administrativo (expediente de contratación).

Así como los tres (03) medios probatorios presentados en el escrito de asunto: Téngase presente a fin de resolver, los cuales son los siguientes:

1. Anexo 4, declaración del postor
2. Carta N° 003-2020-WPS
3. Resolución Administrativa N° 03-01-UP-HCLLH-2020-MINSA

Finalmente, se decidió reprogramar la Audiencia de Ilustración de hechos.

VII. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS

- Con fecha 11 de febrero de 2022, el Árbitro Único llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de hechos dejando constancia la asistencia de ambas partes procesales mediante sus representantes
- El Árbitro Único otorgó el uso de la palabra a los representantes del Demandante y del Demandado, a fin de que manifieste los hechos en orden cronológico relacionados con las pretensiones de su demanda objeto de las controversias sometidas al presente proceso arbitral.
- Finalmente, el Árbitro Único otorgó un plazo de ocho días hábiles para que el demandado cumpla con remitir a la Secretaria Arbitral el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-HCLLHH completo y las copias fedateadas de las resoluciones directorales de delegación de facultades al funcionario o funcionaria correspondiente para suscribir y resolver contratos bajo el ámbito de la ley de Contrataciones del Estado, correspondiente a los años: 2018, 2019, 2020 y 2021, respectivamente.

VIII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

- Con fecha 07 de febrero del 2023, el Árbitro Único llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de hechos dejando constancia la asistencia de ambas partes procesales mediante sus representantes
- El Árbitro Único otorgó el uso de la palabra a los representantes del Demandante y del Demandado, a fin de que manifiesten sus posiciones, en consecuencia, se concedió un tiempo prudencial para que hagan uso de su derecho de réplica y dúplica.
- Posteriormente, el Árbitro Único realizó las preguntas que consideró pertinentes a las partes, las cuales fueron absueltas por las mismas. Asimismo, se estableció el plazo para Laudar siendo este en el lapso de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente hábil de notificados con la Acta, dejando constancia de que dicho plazo podrá ser prorrogado a entera discreción del Árbitro Único, por treinta (30) días hábiles adicionales.

IX. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) el Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes; (ii) no se le ha recusado, no se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las reglas del presente proceso arbitral; (iii) El Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) La Entidad contestó la demanda de su contraparte en el plazo acordado; (v) las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas y presentar sus alegatos escritos y orales, y, (vi) el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.
2. Asimismo, el Árbitro Único considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.
3. Para tal efecto, es menester precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la carga de la prueba; norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza que se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba. Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.
4. Así, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de la prueba referidos en párrafos anteriores.
5. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada:

“Artículo 43°.-

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.

6. En esa línea, el Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.
7. De igual manera, el Árbitro Único conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley de Arbitraje y a los puntos controvertidos por las partes, se declara competente y en la facultad legal de laudar respecto de todos los puntos sometidos a su decisión.
8. El Árbitro Único, deja constancia que, se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a fin de resolver la controversia.
9. El Árbitro Único, deja constancia que, si al resolver alguno de los puntos controvertidos, llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos.
10. Siendo este el estado de las cosas se procede a laudar dentro del plazo establecido.
11. **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga dejar sin efecto (se declare la Invalidez y/o ineficacia) la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019, decisión notificada a WP BIOMED S.A el 14.02.2020, mediante carta notarial N° 052-02/2020-UL- HCLLH/SA; por cuanto quien suscribe lo resolución contractual no ha acreditado las facultades para dicho acto.

12. El Primer Punto Controvertido, es determinar si el funcionario, Pedro Raúl Melgarejo Flores, Jefe de la Unidad de Logística de la Entidad, era competente y, por tanto, tenía facultades delegadas por el Titular de la Entidad o funcionario que corresponda, para poder resolver el contrato N° 046-HCLLH-2019, la misma que fue comunicada por el referido funcionario, el 14 de febrero de 2020, mediante carta notarial N° 052-02/2020-UL- HCLLH/SA, a la Demandada.
13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria, (en adelante la Ley N° 27444), se resume el concepto de actos administrativos como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre

los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

14. Ahora bien, para la validez de un acto administrativo, deben concurrir los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia. Nuestro ordenamiento jurídico, identifica cinco elementos o requisitos de validez del acto administrativo (artículo 3° de la Ley N° 27444):

- ✓ Competencia
- ✓ Objeto o contenido
- ✓ Finalidad pública
- ✓ Motivación
- ✓ Procedimiento regular

15. El numeral 2° del artículo 10° de la Ley N° 27444, señala expresamente, como causal de nulidad, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, indicados precedentemente.

16. Según lo afirmado por Morón Urbina¹, *“se debe entender la competencia como sinónimo de capacidad”*.

17. En la misma línea, Acosta Olivo², dicho autor, observa dos factores para identificar la competencia de un órgano para emitir un acto administrativo: *“(i) la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa y (ii) el régimen de la persona o conjunto de personas que, revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia”*.

18. El Dr. Asencios Torres Pascual³, nos explica que: *“la competencia, es la atribución de las instituciones públicas determinadas por el derecho sustantivo o positivo. Esto es, el conjunto de facultades y obligaciones que un ente debe y puede ejercer legal y de manera legítima.”* Así entonces, la competencia presenta las siguientes características, según el autor:

- a) Es expresa, porque debe emanar de la Constitución, leyes y reglamentos.

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 10° edición - Lima Gaceta Jurídica

² Análisis de los requisitos de validez del acto administrativo – Actualidad Gubernamental 2013

³ Manual Auto Instructivo de Validez y Nulidad del Acto Administrativo - Curso Validez y Nulidad del Acto Administrativo - Academia de la Magistratura 2016, Pags.36.37

b) Es improrrogable o indelegable, porque se halla establecida conforme al interés público y surge de la voluntad estatal, no de la voluntad de los administrados.

c) Es irrenunciable, es decir indeclinable.

16. Según detalla la Guía Práctica Sobre la Validez y Eficacia de los Actos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Peruano⁴, desarrollado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Dirección General de Ordenamiento Jurídico – 2014. Pag.16, la competencia obedece a las siguientes características:

“i. La materia (que establece el asunto específico sobre el cual actúa cierta Administración Pública habilitándola a usar sus potestades); ii. El territorio, en tanto predeterminación de potestades y ejercicio de las potestades a lo largo de nuestro territorio (es necesario considerar los procesos de descentralización y desconcentración que supone una reasignación y traslado de competencias); iii. El grado, debiendo considerar que dentro de las entidades cada órgano obedece a un grado de jerarquía que establecerá los ámbitos de competencia, así como los alcances de la revisión ejercida por el superior jerárquico respecto de las decisiones asumidas por el órgano de primer grado; iv. El tiempo, siendo competente un órgano administrativo u otro en virtud de la aplicación de las disposiciones normativas en un momento determinado; y, v. La cuantía, que supone una selección del órgano administrativo competente en virtud del monto que se discuta o sobre el cual versará la decisión administrativa”.

Hasta aquí, el Árbitro Único puede concluir que, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado, y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

17. Las definiciones desarrolladas por los autores y textos citados, han sido recogidas en diversos artículos de la Ley N° 27444, así tenemos: los numerales 1.1, 1.2. y 1.17. del artículo IV del Título Preliminar, que desarrollan, el principio del debido procedimiento, que dispone entre otros, que la decisión de la autoridad sea motivada y emitida por autoridad competente; el principio de legalidad, que dispone que, toda autoridad administrativa, debe actuar con respeto a la Constitución Política, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que los que le fueron conferidas; el principio del ejercicio legítimo del poder, que dispone que, la

⁴ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Dirección General de Ordenamiento Jurídico – 2014. Pag.16

autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose esencialmente el abuso de poder (...); el artículo 3° que desarrolla los elementos de validez de un acto administrativo, como son, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, el procedimiento regular; el artículo 86°, que prescribe, es deber de toda autoridad, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; el artículo 249°, que señala que, el ejercicio de la potestad sancionadora, corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

18. Así, conforme, a la documentación presentada por la Entidad, tenemos que, el Jefe de la Unidad de Logística de la Entidad, Pedro Raúl Melgarejo Flores, fue designado en dicho puesto mediante Resolución Administrativa de fecha 06 de enero del año 2020.

N° 003 -01-UP-HCLLH-2020/MINSA



Resolución Administrativa

Puente Piedra, 06 de Enero 2020

Visto

El Memorando N°006-01/2020-OA-HCLLH/SA emitido por el Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, mediante el cual dispone Dar termino a la Asignación de Funciones de Jefe de la Unidad de Logística de doña **Francisca Verenisa NAUPARI VARGAS** dispuesto mediante Resolución Directoral N°143-04/2019-HCLLH/SA y en su reemplazo Asignar las Funciones de dicho cargo a don **Pedro Raúl MELGAREJO FLORES**, Especialista Administrativo I Nivel SPD personal Nombrado de la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Norte y destacado en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DAR TÉRMINO, a partir del 01 de enero de 2020 a la Asignación de Funciones de doña **Francisca Verenisa NAUPARI VARGAS** como Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz dispuesto con Resolución Directoral N°143-04/2019-HCLLH/SA de fecha 10 de abril de 2019; debiendo hacer entrega de cargo de conformidad con la normatividad vigente;

Artículo 2º.- ASIGNAR, a partir del 06 de Enero de 2020 las Funciones de Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz a don **Pedro Raúl MELGAREJO FLORES**, Especialista Administrativo I, Nivel SPB, personal nombrado de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte-Ministerio de Salud destacado en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

Artículo Tercero.- Disponer que la presente Resolución se publique en la página web de la institución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

 **PERU** **MINISTERIO DE SALUD** **UNIDAD DE PERSONAL**

Sr. Ariel Palomino Enciso
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL

Transcrita para los fines a:

19. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 018-01/2020-HCLL/SA, la Demandada, delegó funciones al Jefe de la Unidad de Logística, para el periodo correspondiente al año 2020. De su lectura se puede advertir que, respecto a la resolución de un contrato o nulidad de éste, la facultad delegada se circunscribe a:

“e) Cursar cartas notariales al contratista en los casos de nulidad y/o resolución total o parcial del contrato, conforme a la normativa vigente.”



Artículo 2º.- Delegar al Jefe de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración:

En materia de Contrataciones del Estado de la Unidad Ejecutora 036 Hospital Carlos Lanfranco La Hoz:

- a) Suscribir los contratos derivados de los procedimientos de selección, incluyendo los provenientes de contrataciones directas, regulados por la normativa de contrataciones del Estado y sus respectivas Adendas.
- b) Suscribir los contratos por las prestaciones adicionales o reducciones en el caso de bienes y servicios hasta el máximo permitido por Ley.

///

///...

- c) Suscribir los contratos por prestaciones complementarios provenientes de los procedimientos de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y Subasta Inversa Electronica, las cuales deberán registrarse estrictamente por lo dispuesto en la Ley de Contrataciones:

- d) Cursar cartas notariales a diversas entidades privadas para el cumplimiento del bien y/o servicio a favor del Hospital.

- e) Cursar cartas notariales al contratista en los casos de nulidad y/o resolución total o parcial del contrato, conforme a la normativa vigente.



20. Para mejor resolver, el Árbitro Único, solicitó que la demandada, presente las resoluciones de delegación de facultades correspondiente a los años 2018 al 2021.

21. De dichas resoluciones, se resalta la Resolución Directoral 98-06-2018/HCLLH.SA y la Resolución Directoral 60-04/2021/HCLLH.SA, que en imagen se muestran a continuación y que detallan, las facultades del Jefe de la Unidad de Logística, durante el periodo 2018 y 2021:

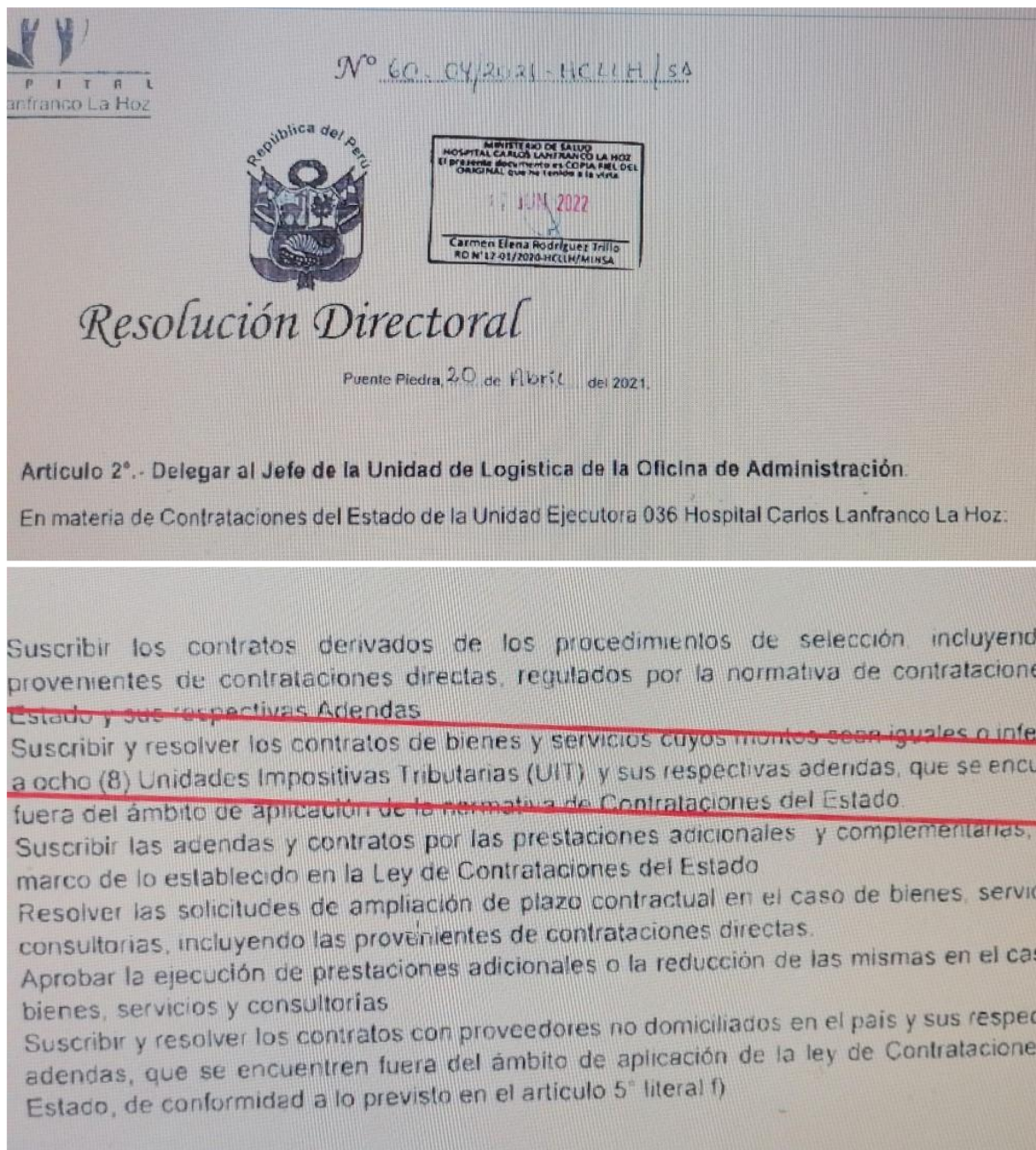
Artículo 2°.- Delegar al Jefe de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración:

Las siguientes facultades correspondientes a la Unidad Ejecutora 036 Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

- a. En el caso de las contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras cuando corresponda, derivadas de los procedimientos de selección regulados por la normativa de Contrataciones del Estado cuyo valor referencial sea inferior a S/. 400,000,00 (Cuatrocientos Mil con 00/100 Soles):
 - Aprobar los expedientes de contratación, las bases y la cancelación parcial o total de los procedimientos de selección respectivos.
 - Suscribir los contratos derivados de los procedimientos de selección, incluyendo los provenientes de contrataciones directas, regulados por la normativa de contrataciones del Estado y sus respectivas Adendas.
 - Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual en el caso de bienes, servicios y consultorías, incluyendo las provenientes de contrataciones directas.
 - Aprobar la ejecución de prestaciones adicionales o la reducción de las mismas en el caso de bienes, servicios y consultorías.
 - Autorizar y suscribir contrataciones complementarias, en el marco de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.
 - Aprobar la subcontratación de prestaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el caso de la contratación de bienes, servicios y consultorías.
 - Resolver los contratos de bienes, servicios y obras, incluyendo los provenientes de contrataciones directas, por las causales previstas en la normativa de contrataciones del Estado, así como efectuar los actos previos necesarios para cumplir dicha finalidad.
 - Suscribir y resolver los contratos de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias y sus respectivas adendas, que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.
 - Suscribir y resolver los contratos con proveedores no domiciliados en el país y sus respectivas adendas, que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, de acuerdo a su artículo 5, literal f).

22. Como podrá advertirse, durante el periodo 2018, una de las facultades delegadas al Jefe de la Unidad de Logística de la Entidad, entre otras, era de suscribir y resolver contratos; y, en los casos de resolución de contrato, solo podía resolver contratos provenientes de contrataciones directas, contratos cuyos montos eran iguales o inferiores a 8 UIT, (contratos fuera del ámbito de las ley de contrataciones) y contratos con proveedores no domiciliados; es decir, por el grado, ostentaba competencia para resolver contratos específicamente señalados por la materia y por determinada cuantía, elementos de validez de todo acto administrativo.

23. Igualmente, durante el periodo 2021, mediante Resolución Directoral N° 60-04/2021-HCLLH/SA, el Jefe de la Unidad de Logística de la Entidad, también exhibía de manera expresa, entre otras facultades, la de poder resolver contratos de bienes y servicios por una cuantía similar o inferior de 8 UIT.



24. Sin embargo, durante el periodo correspondiente al año 2020, el Jefe de la Unidad de Logística de la Entidad, no exhibía esa facultad expresa de suscribir y resolver un contrato cuyo origen es un procedimiento de selección bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones y su Reglamento. La facultad expresa durante el periodo 2020, como hemos explicado, era:

“e) Cursar cartas notariales al contratista en los casos de nulidad y/o resolución total o parcial del contrato, conforme a la normativa vigente.”
(resaltado nuestro)

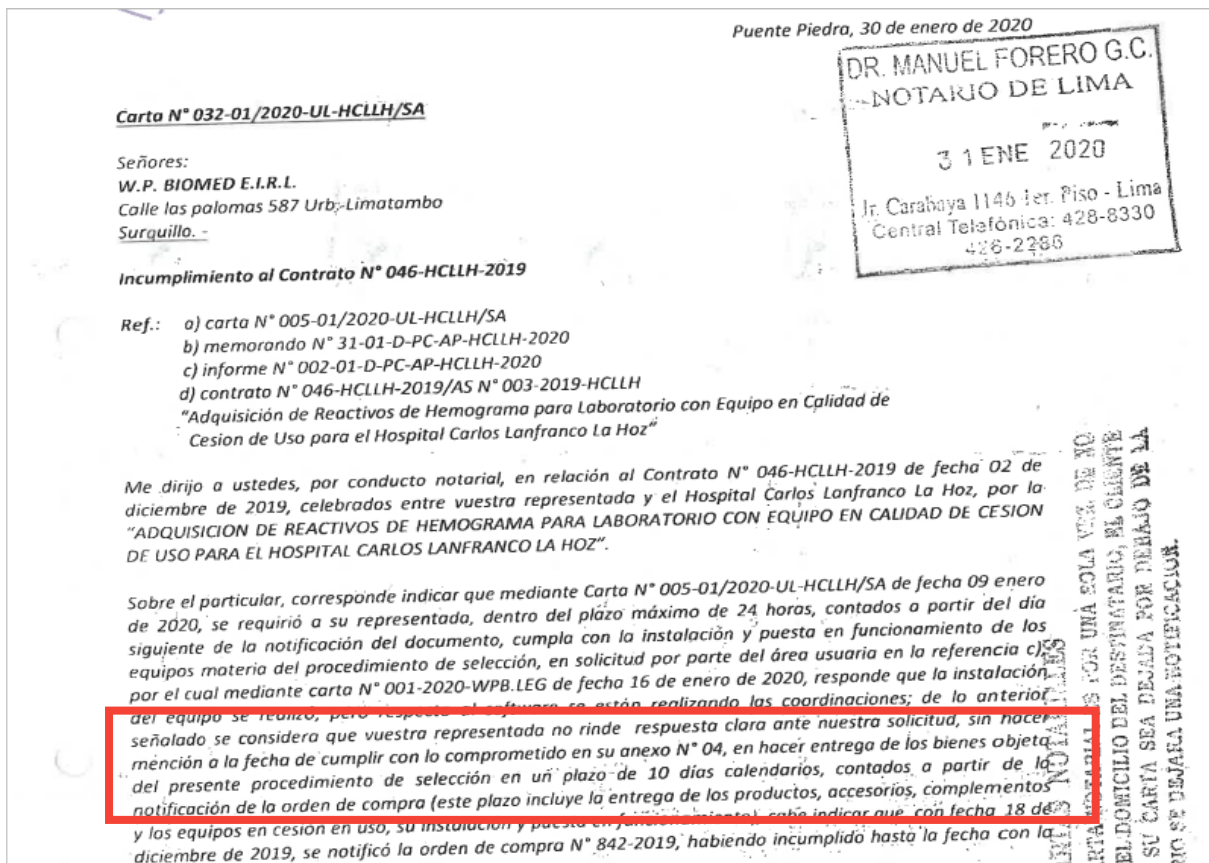
25. Por tanto, se puede colegir que, el Jefe de la Unidad de Logística de la Entidad, durante el periodo 2020, no poseía de manera expresa, ni por el grado, ni por materia, ni por cuantía, la facultad de resolver contratos, pues tal potestad corresponde a la autoridad administrativa a quien le haya sido expresamente atribuida dicha facultad de resolver, ya sea por disposición legal o reglamentaria de la Entidad, atribución que era ajena al Jefe de la Unidad de Logística.
26. En ese orden de ideas, la autoridad administrativa, ejerce única y exclusivamente las facultades que le han sido atribuidas para la finalidad prevista en las disposiciones que le otorgan tales facultades o potestades. Es así que, la facultad taxativa de *cursar cartas notariales* en los casos de nulidad y/o resolución de contrato, durante el periodo 2020, no es posible extender su interpretación y entenderla como una facultad que incluye ordenar o disponer la nulidad o resolución de contratos, pues por el principio de legalidad, garantía que tiene rango constitucional, la autoridad administrativa, debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de manera expresa, ya sea por el grado o por la cuantía.
27. A mayor abundamiento, de acuerdo al diccionario de la lengua española, edición tricentenario, 2022, cursar, significa dar curso a una solicitud, a un expediente o enviarlo al tribunal o a la autoridad que corresponda; dicho esto, la facultad de resolver un contrato o declarar su nulidad, debe ser una facultad que exteriorice expresamente una autoridad administrativa, delegada por la autoridad que corresponda, máxime cuando ésta facultad de resolver un contrato, resulta la máxima sanción, que pondrá fin a obligaciones y derechos de un contrato suscrito entre las partes; facultad que no se advierte en el Jefe de la Unidad de Logística, señor Pedro Raúl Melgarejo Flores, durante el periodo 2020; siendo así, se puede identificar defectos de origen en los requisitos esenciales de validez del acto administrativo, como es la competencia por la materia y el grado, contenida en la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019, decisión notificada al Demandante 14 de febrero de 2020, mediante carta notarial N° 052-02/2020-UL- HCLLH/SA; siendo por tanto, dicho acto, nulo, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444.
28. En consecuencia, el Primer Punto Controvertido, debe ser declarado fundado y, por su efecto, invalida o ineficaz la resolución contractual por cuanto quien la suscribe no tiene la competencia para llevar a cabo dicho acto.

29. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga dejar sin efecto (se declare la invalidez y/o ineficacia) la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019,

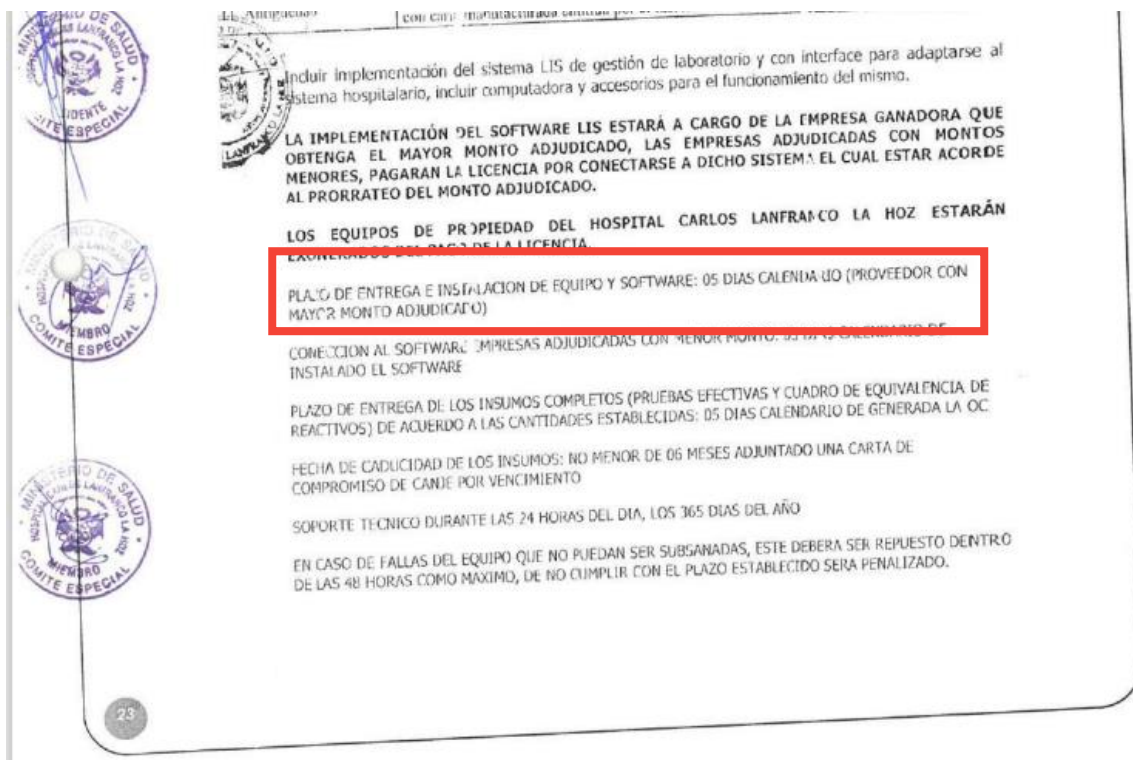
por cuanto en los requerimientos de cumplimiento que realiza la Entidad no considera ni contabiliza el plazo correcto para la implementación del software.

30. Conforme las REGLAS PARA EL PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS⁵, se dejó constancia que las premisas previas que sirven de base a cada una de las establecidas como puntos controvertidos son meramente referenciales y que están dirigidas a una lectura más simple de los puntos controvertidos y que, por ello, el Árbitro Único está facultado a omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste efectuado, genere nulidad alguna. Dicha disposición no fue objetada por las partes.
31. En ese sentido, corresponde analizar, si en efecto, el contratista incurrió en el incumplimiento que alega la Entidad, esto es que la prestación debió llevarse a cabo, dentro del plazo de 10 días de emitida la orden de compra, como ha sido sostenido, por la demandada en la intimación llevada a cabo mediante Carta 032-01/2020-UL-HCLLH/SA, notificada notarialmente al contratista el 03 de febrero de 2020, así como de la Carta 052-02/2020, notificada notarialmente al contratista el 14 de febrero de 2020.



⁵ Acta de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Ilustración de Hechos de fecha 10 de enero de 2022

32. Respecto al plazo de entrega e instalación de equipos y software, según la página N° 23 de las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 003-2019-HCLLH, inicialmente, era de 05 días calendario, sin precisar que este plazo se contabiliza a partir de la emisión de la orden de compra.



33. Posteriormente, respecto al plazo de 5 días para la implementación software LIS, se tiene la consulta N° 7 sobre la conexión de dicho software, y la aclaración a la misma comunicada por el Comité Especial y que a la postre fue incluida como parte de la Bases Integradas:

HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 003-2019-HCLLH 000249

ACLARACIONES A LAS BASES:

Nro.	Tipo	Consulta	RESPUESTA
------	------	----------	-----------

HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 003-2019-HCLLH 000248

7	Consulta	Respecto a la conexión al software: se indica que el mismo debe ser realizado en un plazo de 05 días calendario de instalado el software. Entendemos que los tiempos para hacer efectiva la conexión va a depender directamente del proveedor del LIS ya que ellos son quienes desarrollan la conexión del Analizador al LIS. Por lo precisado, solicitamos al Comité se elimine o aclare el plazo antes indicado conforme a lo expuesto	Se aclara su consulta, se entiende que los tiempos corren por cuenta de la empresa que se encarga de ejecutar la conexión de LIS. Por lo expuesto se aclara que el plazo de instalación al Software se amplía al tiempo necesario que requiera el proveedor de LIS el cual no deberá ser mayor de 30 días de instalado el analizador.
---	----------	--	---

34. Conforme se advierte de la absolución de la consulta, la entidad entiende que, *los tiempos corren por cuenta de la empresa que se encarga de ejecutar la conexión LIS y por tanto la instalación del Software, se amplía al tiempo que requiera el proveedor de LIS, el cual no deberá ser mayor a 30 días de instalado el analizador.* (Resaltado es nuestro)
35. Así, la propia Entidad reconoce que la implementación de la interface de comunicación, estaba sujeta la necesaria coordinación con un proveedor diferente al Demandante. Del mismo modo, **queda meridianamente claro que se produjo una modificación y precisión a las bases de la convocatoria a partir de la aclaración a la consulta N° 7.** (Resaltado es nuestro)
36. Al respecto, la Entidad, en la intimación llevada a cabo mediante Carta 032-01/2020-UL- HCLLH/SA, notificada notarialmente al contratista el 03 de febrero de 2020, señala que la prestación debió llevarse a cabo, *en un plazo de 10 días calendarios de emitida la orden de compra* y en el escrito de ALEGATOS FINALES señala que de la absolución de la consulta N° 7, *se evidencia que el contratista debe requerir, que se le habilite un plazo adicional en caso lo necesite. Por lo que, hacemos hincapié que dicha absolución establece como condición para la ampliación de plazo, la solicitud requiriendo el plazo adicional.*

En cuanto a ello, es preciso señalar que, no es cierto que de la Absolución de la Consulta 7, haya un plazo indeterminado, sino por el contrario se evidencia que el contratista debe requerir que, se le habilite un plazo adicional en caso lo necesite. Por lo que, hacemos hincapié que dicha absolución establece como condición para la ampliación de plazo, la solicitud requiriendo el plazo adicional. Sin embargo, el contratista nunca comunicó a la Entidad la necesidad de hacer uso de un plazo adicional.

Revólúto:	35501887286	Fecha de envío:	25/10/2019
Nombre o Razón social:	DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.	Hora de envío:	17:40:36

Consulta: Nro. 7

Consulta/Observación:

Respecto a la conexión al software: se indica que el mismo debe ser realizado en un plazo de 05 días calendario de instalado el software. Entendemos que los tiempos para hacer efectiva la conexión va a depender directamente del proveedor del LIS ya que ellos son quienes desarrollan la conexión del Analizador al LIS. Por lo precisado, solicitamos al Comité se elimine o aclare el plazo antes indicado conforme a lo expuesto.

Acepto de las bases: Sección: Específico Numeral: III Literal: I Página: 23

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se aclara su consulta, se entiende que los tiempos corren por cuenta de la empresa que se encarga de ejecutar la conexión de LIS. Por lo expuesto se aclara que el plazo de instalación al Software se amplía al tiempo necesario que requiera el proveedor de LIS el cual no deberá ser mayor de 30 días de instalado el analizador.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Se aclara su consulta, se entiende que los tiempos corren por cuenta de la empresa que se encarga de ejecutar la conexión de LIS. Por lo expuesto se aclara que el plazo de instalación al Software se amplía al tiempo necesario que requiera el proveedor de LIS el cual no deberá ser mayor de 30 días de instalado el analizador.

Por lo tanto, no es posible deducir a partir de la Absolución de la Consulta 7, un plazo indeterminado, en consecuencia, la empresa incumplió sus obligaciones pactadas con el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

Además, es importante mencionar que, AD HOC W.P. BIOMED S.A. tiene una amplia experiencia en cuanto a la prestación de sus servicios, por lo que no puede hacer referencia que desconoce su declaración para cumplir la oferta en el plazo de 10 días calendario, tal y como pacto libremente en el contrato.

37. A partir del análisis realizado, y al confrontar el alcance de la absolución de la consulta N° 7, se verifica que no se indica en ningún extremo de la misma, que la prestación debió llevarse a cabo a los 10 días calendario de emitida la orden de compra y adicionalmente, que el plazo de los 30 días, este supeditado o condicionado a una solicitud de ampliación de plazo, como lo afirma el Demandado.
38. En efecto, el Árbitro Único resalta que, la absolución de la consulta N° 7, define dos aspectos de la ejecución contractual relacionados directamente con la instalación del software LIS, por un lado, el plazo, el cual de 5 días lo modifica a 30 días como máximo. Y por el otro, el punto de partida para empezar a contabilizar dicho plazo, el cual lo identifica a partir de instalado el analizador.
39. Conforme a lo anterior, en el folio 258 de la oferta, el Demandante presenta una declaración jurada, que la identifica específicamente como *DECLARACIÓN JURADA DE SOFTWARE LIS*.

W.P. Biomed e.i.r.l.

0258



HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 003-2019-HCLLH
"ADQUISICIÓN DE REACTIVOS DE HEMOGRAMA PARA LABORATORIO CON EQUIPO
EN CALIDAD DE CESION DE USO PARA UN PERIODO DE UN AÑO"

DECLARACION JURADA SOBRE SOFTWARE LIS

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 003-2019-HCLLH
Presente:

De Nuestra Consideración:

El que se suscribe, don WILLER ROLANDO PADILLA ARIBASPLATA, identificado con DNI N° 07763808, Representante Legal de la empresa W.P. BIOMED E.I.R.L., con R.U.C. N° 20505110651, **DECLARO BAJO JURAMENTO** Que de ser favorecidos con la buena pro de la presente Adjudicación, nos comprometemos a cumplir con lo siguiente:

- Implementación del Software Lis de Gestión de Laboratorio y con interface para adaptarse al sistema hospitalario, con todo lo necesario (Computadora, accesorios, entre otros para el funcionamiento del mismo).
- El postor pagara licencia para conectarse a software de laboratorio.
- El postor deberá conectarse al LIS del proveedor del área de Bioquímica.
- El plazo de instalación al software se realizara al tiempo necesario que requiera el proveedor de LIS, el cual no deberá ser mayor de 30 días de instalado el analizador.

Lima, 08 de Noviembre del 2019.

Como se lee, el contratista se compromete, entre otros,

"(...) a cumplir con lo siguiente:

- *El plazo de instalación de Software se realizará al tiempo necesario que requiera el proveedor de LIS, el cual no deberá ser mayor a 30 días de instalado el analizador".*

Es decir, el documento en comentario, recoge textualmente lo señalado en la absolución de la consulta N° 7.

RESPECTO AL ANEXO 4 DE LA OFERTA DEL DEMANDANTE

40. Sobre el Anexo 4 de la oferta del Demandante, la Entidad sostiene que por medio de dicha declaración el Contratista se compromete a realizar sus obligaciones dentro del plazo de 10 días calendario, conforme la imagen del documento: ALEGATOS FINALES:

3. RESPECTO AL ANEXO 4 DE LA OFERTA DEL ACCIONANTE Y SU DECLARACION JURADA

Al respecto, el contratista no ha cumplido con lo declarado en el anexo 4 de su declaración, en donde se compromete a cumplir sus obligaciones dentro de un plazo de 10 días calendario. Asimismo, se debe considerar que dicho plazo incluye la entrega de los productos, accesorios, complementos y equipos para la cesión en uso, su instalación y puesta en funcionamiento.

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 003-2019-HCLLH
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de Diez (10) días calendarios, contados a partir de la notificación de la orden de compra (este plazo incluye la entrega de los productos, accesorios. Complementos y los equipos en cesión en uso, su instalación y puesta en funcionamiento) de acuerdo al cronograma establecido, en concordancia con el expediente de contratación.

CRONOGRAMA DE ENTREGAS DE REACTIVO DE HEMATOLOGIA CON EQUIPO						
ITEM	U.M.	ENTREGA (Cada Entrega por 3 Meses)				TOTAL
		1	2	3	4	
HEMATOLOGIA AUTOMATIZADO 5 DIFERENCIALES	DET.	13,500	13,500	13,500	13,500	54,000

41. En este punto cabe destacar que las bases de la convocatoria señalaban que: *“EL PLAZO DE ENTREGA DE LOS INSUMOS COMPLETOS (PRUEBAS EFECTIVAS Y CUADRO DE EQUIVALENCIA DE REACTIVOS) DE ACUERDO A LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS: 05 DÍAS CALENDARIO DE GENERADA LA OC”*.

Sobre esta disposición que aparece en la página N° 23 de las Bases, se realizó la consulta N° 28, referida al plazo relacionado con *“(…) la entrega de los productos y del equipo en cesión en uso”*, en los siguientes términos y con la debida aclaración del Comité de Selección según como sigue:

	28	Consulta	En el plazo de entrega indica que los bienes se entregaran en 05 días calendario; entendemos que este plazo incluye la entrega de los productos y del equipo en cesión en uso, y que el tiempo será contabilizado a partir del día siguiente de notificada la orden de compra. Teniendo en cuenta el tiempo para la importación, nacionalización y desaduanaje de los productos como del equipo (nuevo de fabricación) y con la finalidad de permitir la mayor participación de postores. Solicitamos respetuosamente al comité de selección tenga a bien aceptar que la primera entrega de los productos y del equipo en cesión en uso se realice hasta máximo 30 días, previa recepción de la orden de compra.	Se aclara su consulta, el nuevo plazo de entrega será de 10 días calendario posterior a la notificación de la Orden de Compra.
---	----	----------	---	---

42. Se constata que en la absolución de la consulta N° 28, la Entidad aclara y modifica las bases en el sentido que el nuevo plazo de entrega será de 10 días calendario, **posterior a la notificación de la Orden de Compra.** (resaltado nuestro)
43. Por su parte, en la aclaración de la consulta N° 17, referida a la entrega e instalación de equipo y software, así como, a la conexión al software, la Entidad señala que el proveedor, *deberá conectarse al Lis del proveedor del área de BIOQUÍMICA.*

Adicionalmente, se precisa que: *se eliminará “Asimismo, se señala conexión al software, empresas adjudicadas con monto menor, 10 días calendario de instalado el Software”.* Conforme se aprecia en la imagen:

17	Consulta	En la página 23 de las bases se indica que el plazo de entrega e instalación de equipo y software es de 05 días calendario (proveedor con mayor monto adjudicado). Asimismo, se señala Conexión al Software, empresas adjudicadas con menor monto, 05 días calendario de instalado el software. Al respecto, considerando que en el presente proceso de selección no corresponde que exista un proveedor con mayor o menor monto adjudicado pues solo existe un bien objeto de la convocatoria es que solicitamos al Comité elimine lo indicado en la página 23 de las bases o, de ser el caso aclare y corrija el mismo.	Se aclara que deberá conectarse al LIS del proveedor del área de BIOQUÍMICA. Así mismo se eliminará “Asimismo, se señala Conexión al Software, empresas adjudicadas con menor monto, 10 días calendario de instalado el software.”
----	----------	---	--

44. Es decir, las bases de la convocatoria (página N° 23) tuvieron, al menos, 3 consultas referidas a: el alcance del requerimiento técnico mínimo relacionado con el plazo de

entrega; el plazo de instalación del software y la conexión al Lis del proveedor del área de Bioquímica.

45. La página N° 23 de las bases integradas incorporaron las siguientes modificaciones al requerimiento técnico mínimo:

HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 003-2019-HCLLH

000251

10. Modo de Operación	220V, 60Hz
11. Antigüedad	Proceso de compra menores de 1 año; Equipo con menos de 02 años de fabricación, La entrega de carta manufacturada emitida por el fabricante o DUA será a la entrega del equipo en cesion de uso.

Incluir implementación del sistema LIS de gestión de laboratorio y con interface para adaptarse al sistema hospitalario, incluir computadora y accesorios para el funcionamiento del mismo.

LA IMPLEMENTACIÓN DEL SOFTWARE LIS INCLUIDO LICENCIA ESTARÁ A CARGO DE LA EMPRESA GANADORA DE LA BUENA PRO.

LOS EQUIPOS DE PROPIEDAD DEL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ ESTARÁN EXONERADOS DEL PAGO DE LA LICENCIA.

PLAZO DE ENTREGA E INSTALACION DE EQUIPO Y SOFTWARE: 10 DIAS CALENDARIO

PLAZO DE ENTREGA DE LOS INSUMOS COMPLETOS (PRUEBAS EFECTIVAS Y CUADRO DE EQUIVALENCIA DE REACTIVOS) DE ACUERDO A LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS: 05 DIAS CALENDARIO DE GENERADA LA OC

FECHA DE CADUCIDAD DE LOS INSUMOS: NO MENOR DE 06 MESES ADJUNTADO UNA CARTA DE COMPROMISO DE CANJE POR VENCIMIENTO

SOPORTE TECNICO DURANTE LAS 24 HORAS DEL DIA, LOS 365 DIAS DEL AÑO

EN CASO DE FALLAS DEL EQUIPO QUE NO PUEDAN SER SUBSANADAS, ESTE DEBERA SER REPUESTO DENTRO DE LAS 48 HORAS COMO MAXIMO, DE NO CUMPLIR CON EL PLAZO ESTABLECIDO SERA PENALIZADO.

46. De esta manera, al compulsar el alcance de las disposiciones de la página N° 23 de las bases integradas con las aclaraciones formuladas por la Entidad en la oportunidad de absolver las consultas signadas con los numerales 7, 17 y 28, se colige dichas bases integradas, no recogen de manera expresa y fidedigna las respuestas del comité de selección. A saber:

- Se omite precisar que la instalación del Software, se amplía al tiempo que requiera el proveedor de LIS, el cual no deberá ser mayor a 30 días de instalado el analizador
- Se omite precisar que el plazo para la entrega de productos y equipos en cesión de uso será de 10 días calendario, posterior a la notificación de la Orden de Compra.
- A pesar de la modificación del plazo, se conserva la disposición de las bases de la convocatoria en el sentido que:

PLAZO DE ENTREGA DE LOS INSUMOS COMPLETOS (PRUEBAS EFECTIVAS Y CUADRO DE EQUIVALENCIA DE REACTIVOS) DE ACUERDO A LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS: 05 DÍAS CALENDARIO DE GENERADA LA OC

47. Cabe resaltar que las disposiciones glosadas precedentemente, son parte de las especificaciones técnicas del requerimiento de la Entidad. En este punto es pertinente tener en cuenta el Anexo N° 1 – Glosario de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones, cuando define a las Especificaciones Técnicas como la: *descripción de las características técnicas y/o requisitos funcionales del bien a ser contratado. Incluye las cantidades, calidades y las condiciones bajo las que se ejecutan las obligaciones.*
48. Conforme a la definición glosada, queda en evidencia que el alcance de las especificaciones técnicas debe ser de entendimiento cabal para las partes puesto que constituye el elemento base sobre el cual, el proveedor formulará su oferta y en el eventual supuesto de obtener la buena pro, realizar las prestaciones derivadas del contrato siendo que, sobre dicho marco, la Entidad y el contratista tienen la competencia para exigir el mutuo cumplimiento de las obligaciones.
49. De lo detallado hasta este punto, se observa que la interpretación literal de las disposiciones contenidas en la página N° 23 de las bases integradas no es suficiente para establecer la correcta interpretación del alcance de las obligaciones contractuales de las partes y de la voluntad común de las partes expresada en las regulaciones contractuales.
50. Es pertinente indicar que la interpretación es la operación mediante la cual se le atribuye un significado a los signos que manifiestan la voluntad contractual, entendida como “voluntad común” de una determinada regulación contractual. Como señala Bianca: *“La interpretación es la operación que determina el significado jurídicamente relevante del acuerdo contractual”*⁶
51. En ese sentido, corresponde ocuparse del concepto de Bases Integradas que, el Anexo N° 1 – Glosario de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece: *Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto **incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el***

⁶ BIANCA, Massimo. *Diritto Civile*. Tomo 3. Milano: Giuffrè, 1998, pág. 377. En este mismo sentido DIENER, Maria Cristina. // *Contratto in genera/e*. Milano: Giuffrè, 2002, pág. 467. En la misma línea, CARRESI señala: «la interpretación importa una indagación dirigida a determinar el significado jurídicamente relevante del complejo de proposiciones en el cual se articula el contenido contractual y por tanto tiende a individualizar la concreta manera de ser de la autorregulación» (CARRESI, Franco. 11 *Contratto*. En: *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*. XXI, tomo 2. Milano: Giuffrè, 1987, pág. 499).

de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión. (resaltado es nuestro)

52. De este modo, si bien la página N° 23 de las bases integradas, como se ha verificado, no incorporan de manera cabal el alcance de las aclaraciones a las bases producto de las consultas, en las mismas bases integradas el comité de selección incorporó el listado de 37 consultas y aclaraciones a las bases que se encuentran a partir de la página N° 25 a la página N° 30.
53. En esta parte debemos precisar que debe preferirse aquellas interpretaciones que den coherencia a todas las cláusulas contractuales y no aquellas que nos lleven a interpretaciones absurdas o contradictorias, o a calificar de innecesarias o “duplicadas” algunas de ellas.
54. Bajo dicho alcance, el Árbitro Único comprende que el plazo para la instalación del Software, se amplía al tiempo que requiera el proveedor de LIS, el cual no deberá ser mayor a 30 días de instalado el analizador; y por otro lado que la entrega de productos y equipos en cesión de uso será de 10 días calendario, contados a partir de la notificación de la Orden de Compra.
55. En ese sentido, respecto al aludido Anexo N° 4, el Árbitro Único entiende que se trata del compromiso de plazo de entrega del reactivo de hematología con equipo, correspondiente al ítem denominado: HEMATOLOGÍA AUTOMATIZADO 5 DIFERENCIALES, en 4 ocasiones y cada 3 meses.

En sintonía con ello tenemos la Clausula Quinta del Contrato:





CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
 El plazo de ejecución del presente contrato es de 365 días, el mismo que se computa desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato.

ITEM	UNIDAD MEDIDA	ENTREGA (cada entrega por 3 meses)				TOTAL
		1	2	3	4	
HEMATOLOGIA AUTOMATIZADO 5 DIFERENCIALES	DET	13500	13500	13500	13500	54000

El plazo de entrega del bien será a los diez (10) días calendarios, contados a partir de la notificación de la orden de compra y de acuerdo al cuadro precedente.

que como se advierte recoge dicho compromiso del Contratista de acuerdo al alcance de su propuesta y en la misma línea de la aclaración a las bases.

56. Las circunstancias descritas en la página N° 23 de las bases integradas, brindan un mensaje distinto y hasta contradictorio con relación a las aclaraciones efectuadas, por lo que no es posible considerar que el Anexo 24 es un elemento suficiente para revertir o modificar lo señalado en la respuesta a la consulta N° 7 y demás. Igualmente destacar

que, la Entidad, no ha acreditado que en las bases integradas, en el listado de aclaraciones a las consultas o en el contrato, se haya dado la disposición a los postores o contratista que, para considerar que el plazo de 30 días, a efectos de instalar el software, requiera de la presentación de una solicitud de ampliación de plazo.

57. Por las consideraciones expresadas, se concluye que los requerimientos de cumplimiento que realiza la Entidad no consideran ni contabiliza el plazo correcto para la implementación del software. El cual, conforme los fundamentos enunciados precedentemente y en atención a la aclaración de la consulta N° 7, es de 30 días de instalado el analizador, por lo tanto, corresponde declarar fundado el Segundo Punto Controvertido.

58. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga dejar sin efecto (se declare la invalidez y/o ineficacia) la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019, por supuesto incumplimiento atribuible a WP BIOMED S.A, por cuanto no se ha configurado la causal de resolución invocado por la Entidad, previsto en el numeral 164.1 del artículo 164 del D.S. N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Habiéndose declarado fundado el Primer y Segundo Punto Controvertido, carece de objeto pronunciarse sobre el Tercer Punto Controvertido.

59. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga que el HOSPITAL PUENTE PIEDRA - CARLOS LANFRANCO LA HOZ pague a WP BIOMED S.A., por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019, el cual comprende el daño emergente y el lucro cesante, más los intereses correspondientes, hasta su efectiva cancelación.

60. ¿Qué reguló la cláusula décima cuarta del contrato N° 046-HCLLH-2019, respecto a la al resarcimiento por daños y perjuicios ocasionados entre las partes?

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.



61. Como puede advertirse, la cláusula décima cuarta del contrato suscrito entre las partes, reguló, el pago de la indemnización correspondiente por daños y perjuicios, por causas imputables a las partes. Siendo así, luego de haberse determinado la invalidez o ineficacia de la resolución del contrato, se analizará, si corresponde el pago por concepto de indemnización por daño emergente y lucro cesante que se reclama.
62. Así tenemos que, a fin de establecer la existencia de una responsabilidad civil, es importante considerar los siguientes presupuestos o elementos de la responsabilidad civil. en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:
- 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad;⁷ 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).
63. Asimismo, el artículo 1331° del Código Civil, establece que: *“La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.
64. Sobre los elementos de responsabilidad señalados en el numeral 62 del presente laudo, cabe señalar que el Contratista no ha acreditado la configuración documentalmente y de manera fehaciente como se acredita el daño alegado, por lo que, no siendo responsabilidad del Árbitro Único subsumirse en la argumentación y sustentación de las pretensiones de las partes, corresponde que la misma se declare infundada.
65. No obstante, el Árbitro Único, considera pertinente esgrimir algunos fundamentos adicionales sobre la denegatoria de dicha pretensión.
66. En esta etapa, es conveniente tener presente a De Trazegnies⁸ cuando señala: *“(…) es importante destacar una característica en general de todo daño susceptible de reparación: el daño, cualquiera sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación; presente o futuro, pero cierto. No puede ser eventual o hipotético: el simple peligro no da lugar a la indemnización, tiene que materializarse en daño. Una condición que aparentemente se deriva de la anterior, pero que puede presentar algunas*

⁷ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80

⁸ De Trazegnies Granda, Fernando, en su obra: La responsabilidad extracontractual. Fondo Editorial PUCP. Lima. Pág. 17

particularidades, es que el daño se encuentre probado. (...) Por consiguiente, el actor debe probar que el daño se produjo. En ese sentido, los tribunales han negado indemnización cuando el daño no se ha acreditado.”

67. Así, la doctrina reconoce que para que un daño sea reparable, no sólo debe ser alegado por las partes, sino que el mismo debe ser cierto y debidamente probado, cuestiones que están íntimamente ligadas, y sin lo cual el juzgador no podrá estar convencido que lo alegado constituye el supuesto de hecho (daño) a la cual se le aplicará la consecuencia jurídica correspondiente (indemnización).
68. En vista de lo anterior, con relación a los daños alegados por el Contratista, éstos deben ser debidamente probados, pues como se ha visto, no existe presunción que determine su existencia. En efecto, la acreditación o comprobación de un daño no resulta de la afirmación de una parte, sino que ésta tiene la obligación ineludible de ejercer la probanza real y demostrar los efectos de ese daño.
69. En esa medida, una pretensión indemnizatoria, no es estimada por el sólo hecho de haberse resuelto el contrato indebidamente. Para ello, deberá tenerse en cuenta los alcances del daño, los presupuestos de la indemnización, y los medios probatorios objetivos que acrediten el impacto del perjuicio alegado, de acuerdo a los términos que han sido expuestos en los numerales anteriores.
70. Asimismo, el contratista, indica que, la cantidad dineraria global por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral e intereses, corresponde a la parte no ejecutada del contrato y en total asciende a S/.350,000.00. Si bien, el Contratista indica la cuantía por el daño que, a su criterio, habría experimentado; sin embargo, no presenta ningún documento o pericia que respalde su posición sobre esta pretensión. Es decir, lo afirmado en su pretensión, no lo sustenta con pruebas tangibles y objetivas, por lo que no causa convicción.
71. En ese sentido, el Árbitro Único, no encuentra sustento alguno para que el pedido del Demandante sea amparado, por lo que, corresponde declarar infundado el Cuarto Punto Controvertido.

72. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al HOSPITAL PUENTE PIEDRA - CARLOS LANFRANCO LA HOZ pague a favor de WP BIOMED S.A., los intereses legales que se devenguen hasta la fecha de total cancelación de la indemnización de daños y perjuicios.

73. Habiéndose declarado infundado el Cuarto Punto Controvertido, referido a la pretensión indemnizatoria, carece de objeto pronunciarse respecto del Quinto Punto Controvertido.

74. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único disponga al HOSPITAL PUENTE PIEDRA - CARLOS LANFRANCO LA HOZ que asuma las costas y costos (gastos arbitrales, honorarios del árbitro, honorarios profesionales del abogado, gastos administrativos de la institución arbitral y otros que correspondan) derivados del presente proceso arbitral.

75. Cabe precisar que, entre las partes, no existe pacto acerca de las costas y costos del arbitraje.

76. En relación a las costas y costos, de acuerdo a las reglas contenidas en el Acta de Instalación, para efectos del proceso arbitral será de aplicación –de manera supletoria– lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

En ese sentido, en cuanto a las costas y costos del proceso arbitral, el inciso 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del referido cuerpo legal.

77. De igual manera, el artículo 70° del Decreto Legislativo No 1071, precisa lo siguiente:

“Artículo 70°.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

78. Por su parte, el artículo el inciso 1 del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, señala lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.* 73° de la Ley de Arbitraje, establece que los “costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida”, por lo que, habiéndose declarado la

invalidez y/o ineficaz la resolución del contrato, en los términos desarrollados en la primera y segunda pretensión, corresponde que las costas y costos del arbitraje, sean asumidos íntegramente por la Entidad.

- 79.** En el presente proceso, el Árbitro Único, considera que ambas partes han tenido interés en que se resuelvan las controversias. Asimismo, atendiendo a la complejidad de la materia puesta en controversia, así como al hecho que dicha complejidad impedía determinar de manera antelada el resultado de las pretensiones en un proceso arbitral, el Árbitro Único, dispone que cada parte asuma directamente los gastos o costos que les corresponde, por su defensa y representación.
- 80.** No obstante lo anterior, a falta de acuerdo entre las partes, nuestro ordenamiento jurídico, adopta la teoría del vencimiento, por la cual se procura el reembolso de los gastos en los que incurrió el vencedor durante el proceso. Conforme a la doctrina, el reembolso se origina en el hecho objetivo de la derrota, y no en base a temas subjetivos, tales como la mala fe o el reconocimiento de un derecho; en consecuencia, el monto a reembolsar se limita exclusivamente a los gastos ocasionados dentro del proceso, y excluye cualquier forma de indemnización al vencedor.

En ese sentido, el Árbitro Único, considera que al haberse acogido el primer y segundo punto controvertido corresponde que la Entidad asuma el pago total de los gastos de honorarios.

- 81.** Al respecto, el Contratista, realizó el pagó total (100%) de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en el presente proceso, ascendente a S/ 17 773.72, conforme al siguiente detalle:

PAGO DE HONORARIOS	Acta de Instalación (Anticipo de Honorarios)	Resolución N° 003-2021 (Reliquidación de Honorarios)	TOTAL SOLES Pagado por el Demandante
ÁRBITRO ÚNICO	S/ 7 098.00	S/ 3 937.50	S/ 11 520.00
SECRETARIO ARBITRAL	S/ 4 422.00	S/ 2 316.22	S/ 6 253.72
			S/ 17 773.72*

*Monto total neto por concepto de honorarios, pagado por el Demandante

Por lo que se ordena a la Entidad abonar dicho monto al Demandante, más los impuestos que hubiera asumido por dicho pago.

82. CRITERIO PARA LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN:

El Tribunal Constitucional en la STC recaída en el expediente N° 07025-2013-PA/TC, estableció el criterio, que, una resolución estará motivada en forma suficiente cuando cumpla con el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional, si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de estos, resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. El Colegiado, en esta sentencia, también explicó que el derecho a la debida motivación de resoluciones, no garantiza que todas las alegaciones de las partes, de manera pormenorizada, tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado, sino que exige a los jueces emplear un razonamiento que guarde relación con el problema que debe resolver.

83. LAUDO

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo No. 1071, este Árbitro Único, resuelve en Derecho, y LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Primer Punto Controvertido, en consecuencia, corresponde se declare la Invalidez y/o ineficacia, de la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019 por cuanto quien suscribe la resolución contractual no ha acreditado las facultades para dicho acto.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO** el Segundo Punto Controvertido, por cuanto en los requerimientos de cumplimiento que realiza la Entidad no considera ni contabiliza el plazo correcto para la instalación del software, el cual es de 30 días de instalado el analizador, conforme los fundamentos del presente laudo.

TERCERO: Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto del Tercer Punto Controvertido, conforme los fundamentos del presente laudo.

CUARTO: Declarar **INFUNDADO** el Cuarto Punto Controvertido en consecuencia no corresponde ordenar el pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios por

la Resolución del Contrato N° 046-HCLLH-2019, el cual comprende el daño emergente y el lucro cesante, conforme los fundamentos del presente laudo.

QUINTO: Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto del Quinto Punto Controvertido referido al pago de intereses legales a favor del Demandante, conforme los fundamentos del presente laudo.

SEXTO: Declarar **FUNDADO** en parte el Sexto Punto Controvertido, en consecuencia, cada parte asume directamente los gastos o costos que les corresponde, por su defensa y representación. Asimismo, se dispone que la Entidad, asuma la totalidad del monto de los gastos de honorarios arbitrales, que asciende a S/.17 773.72, por lo que se ordena a la Entidad abonar dicho monto al Demandante, más los impuestos que hubiera asumido por dicho pago, conforme los fundamentos del presente laudo.



LUIS AUGUSTO ALARCÓN SCHRODER
ÁRBITRO ÚNICO